

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISION: 53/2000-48

Dictada el 12 de julio de 2001

Recurrente: RICARDO ZUÑIGA DIAZ Y
OTROS

Tercero Int.: Secretaría de la Reforma
Agraria y otros

Acción: Nulidad de documentos

PRIMERO. Es procedente la aclaración de la sentencia pronunciada el treinta y uno de marzo de dos mil, en el recurso de revisión número RR 53/2000-48, promovido por RICARDO ZUÑIGA DIAZ y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 48, con sede en Ensenada, Baja California, en el juicio agrario número 43/98, relativo a la nulidad de documentos, únicamente por lo que respeta al resolutive segundo, quedando intocados los demás puntos resolutive y respecto del segundo queda como sigue:

SEGUNDO. Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por RICARDO ZUÑIGA DIAZ, MARCELO MONSALVE ALVAREZ, SIMONA BALDENEGRO DOMINGUEZ, ha lugar a revocar la sentencia recurrida y declarar nulo el procedimiento Administrativo Agrario número 292295 TRAMITADO POR JORGE ISAAC GRANADOS JUAREZ, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para la expedición del título de propiedad respecto del predio "EL HUERFANITO", con superficie de 33-96-60 (treinta y tres hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta centiáreas), que corresponden a terrenos nacionales ubicado en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.

Asimismo ha lugar a declarar la nulidad del título de propiedad número 421615, expedido a favor de JORGE ISAAC GRANADOS JUAREZ, para amparar el predio señalado en el párrafo anterior, consecuentemente procede que el Registro Agrario Nacional cancelar la inscripción número 302232, a fojas 232, volumen 364, del libro correspondiente a títulos de colonias y terrenos nacionales, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta resolución comuníquese al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 513/2000-48

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "HEROES DE LA
INDEPENDENCIA"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de actos y acuerdos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. JESUS GARCIA RAMIREZ y otros, del Poblado "HEROES DE LA INDEPENDENCIA", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de septiembre de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario 73/2000 de su índice; por involucrarse terrenos de uso común e intereses colectivos de dicho poblado en el juicio natural.

SEGUNDO. Son fundados los agravios de la recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en autos del juicio agrario número 73/2000 de su índice, a fin de que emita otra siguiendo los lineamientos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese personalmente a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 207/2001-02

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "BANCO CUERVITOS"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de Asamblea.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por JOSEFINA ORTIZ NUÑEZ en contra de la sentencia dictada el seis de abril del año dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, al resolver el juicio 217/2000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 217/2000, al no haber señalado domicilio en la

sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 14/2001-20

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "EL MEZQUITE"
Mpio.: Sabinas
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por CARLOS GOMEZ ANCIRA, con el carácter de apoderado jurídico del ejido "EL MEZQUITE", Municipio de Sabinas, Estado de Coahuila, parte demandada en el juicio agrario 20-S-84/2000, en contra de la Licenciada Sara Angélica Mejía Aranda, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede alterna en Saltillo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Notifíquese ésta sentencia a los promoventes en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA**JUICIO AGRARIO: 614/93**

Dictada el 24 de agosto de 2001

Pob.: "REVOLUCION"

Mpio.: Tecomán

Edo.: Colima

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal intentada por el Poblado "REVOLUCION", Municipio Tecomán, Estado de Colima.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, en el predio denominado "COQUIMATAN", "MONTE GRANDE" o "RINCON DEL BARRIO" propiedad de EDUARDO ARTURO y LUIS RAUL DE LA MORA DE LA MORA, CELEDONIA DE LA MORA VIUDA DE LA MORA, IGNACIO FELIPE DE LA MORA, ALEJANDRO EDUARDO DE LA MORA DE LA MORA, BERTA DE LA MORA DE LA MORA y GERMAN MAXIMILIANO DE LA MORA DE LA MORA, al haberse demostrado el dominio que ejercen de manera individual cada propietario sobre su predio.

TERCERO. Es de dotarse y se dota por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal a favor del núcleo solicitante citado, 361-00-00 (trescientas sesenta y una hectáreas) de temporal para satisfacer las necesidades agrarias del mismo, las que se tomaran para satisfacer las necesidades agrarias del mismo, las que se tomaran de la siguiente manera: 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio "LA ESCONDIDA", propiedad de IGNACIO DE LA MORA; 123-00-00 (ciento veintitrés hectáreas) del predio "OJO DE AGUA Y LA UNION", propiedad de GERMAN MAXIMILIANO DE LA MORA y 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) del

predio "PEÑA COLORADA", propiedad de SIMON ELIAS OCHOA, predios afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, para satisfacer las necesidades agrarias de los 83 (ochenta y tres) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución. Esta superficie se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese para crearse la infraestructura económica y social indispensable para el desarrollo de Nuevos Centros de Población Ejidal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Colima.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Colima; así como los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados en términos de ley, y comuníquese por oficio tanto al Gobernador de Colima, como a la Procuraduría Agraria, al igual que a la Secretaría de Reforma Agraria.

SEPTIMO. En su oportunidad y una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, ejecútese la misma en su términos, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

OCTAVO. Con testimonio de la presente sentencia comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticuatro de agosto de dos mil, en el juicio de garantías número D.A. 145/2000.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 007/2000-38

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "PISCILA"
 Mpio.: Colima
 Edo.: Colima
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariato Ejidal del núcleo agrario "PISCILA", Municipio de Colima, Estado de Colima, en representación del mencionado ejido, contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 47/16/95.

SEGUNDO. Por ser fundado uno de los agravios esgrimidos, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el quinto considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; envíese copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA.-3853/2000; con testimonio de la misma devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 210/95

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "VEINTE DE NOVIEMBRE"
 antes "EL ZARZAL-PUERTO
 ARISTA"
 Mpio.: Tonalá
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veintisiete de noviembre del propio año, y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 203477, expedido a JOSE ANTONIO GOUT DE ORTIZ DE MONTELLANO, para el predio "SAN CRISTOBAL GULAVER", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, con superficie de 850-00-00 (ochocientos cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, al no actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado “VEINTE DE NOVIEMBRE” antes “EL ZARZAL” y “PUESTO ARISTA”, Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, por no existir dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado fincas afectables.

TERCERO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el órgano de prensa oficial de la Entidad el diecisiete de mayo del propio año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; comuníquese con testimonio de la presente resolución al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del juicio de amparo DA. 2516/2000; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 242/96

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: “CONSTITUCION”
Mpio.: Simojovel
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del núcleo agrario “CONSTITUCION”, Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se concede al núcleo agrario “CONSTITUCION”, Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, mediante la vía de primera ampliación de ejido, la superficie total de 496-17-48 hectáreas (cuatrocientos noventa y seis hectáreas, diecisiete áreas y cuarenta y ocho centiáreas) correspondientes a los predios denominados “OJO DE AGUA FRACCION CHITAMUCUN” “SAN JOSE EL NARANJO FRACCION CHITAMUCUN”, “EL PROGRESO EL ENCANTO”, “SANTO DOMINGO NUEVO” y “SANTO DOMINGO VIEJO”, el primero y el segundo, considerados como demasías propiedad de la nación; el tercero, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, el cuarto propiedad de LORENZO SANCHEZ RODAS y el quinto propiedad de DANIEL DEL CARPIO MAYORGA, afectables en términos de los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que beneficia a los campesinos capacitados en materia agraria señalados en esta sentencia, sin perjuicio de la facultad de la asamblea relativa a la aceptación y separación de ejidatarios. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria. La referida superficie debe ser localizada conforme al plano proyecto de ejecución que se elabore, en el entendido de que para la ejecución de esta sentencia debe observarse también lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas* y en el *Boletín Judicial Agrario*;

inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 365/96

Dictada el 5 de julio de 2001

Pob.: "SOCONUSCO"
 Mpio.: Acapetahua
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SOCONUSCO", del Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 41-19-59 (cuarenta y una hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de demasías que se tomarán de la siguiente manera: de los denominados "SAN BERNARDINO" y "LOS PLACERES" con 13-55-22 (trece hectáreas, cincuenta y cinco áreas, veintidós centiáreas) y 9-41-04, (nueve hectáreas, cuarenta y una áreas, cuatro centiáreas) respectivamente, propiedad de REYNALDO ESPINOZA VENTURA; del

denominado "MEDIA LUNA", propiedad de ANTONIO RAMOS KUMAGAY la superficie de 1-10-01 (una hectárea, diez áreas, una centiárea); de "LA VAINILLA DE SOCONUSCO", propiedad de ADELA TORRES THOMAS, una superficie de 10-13-32 (diez hectáreas, trece áreas, treinta y dos centiáreas); del "MELOCOTONAL", propiedad de JOSE DOMINGO, RODRIGO y HELIODORO VAZQUEZ GIRON 7-00-00 (siete hectáreas), las que resultan afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a once campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se localiza en el plano proyecto que para el efecto se elabore; por lo que respecta al destino de las tierras se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 236/99-04

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "EJIDO CUAUHTEMOC"
Mpio.: Suchiate
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA NORMA DE LA CERDA QUEVEDO, contra la sentencia dictada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 en el expediente 123/97.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, son fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se revoca el fallo combatido, asumiendo este Tribunal de alzada plena jurisdicción para resolver la controversia del juicio natural en los siguientes términos.

El órgano de representación del Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "CUAUHTEMOC", Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, no acreditó los elementos constitutivos de la acción restitutoria que respecto del predio denominado "COLOMBA", con extensión aproximada de 172-00-00 (ciento setenta y dos hectáreas) hizo valer en contra de MARIA NORMA DE LA CERDA QUEVEDO, razón por la cual se absuelve a la acabada de nombrar de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de ocho de junio de dos mil uno, pronunciada en el juicio de garantías 1242/2000.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**JUICIO AGRARIO: 345/96**

Dictada el 15 de junio de 2001

Pob.: "NONOAVA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "NONOAVA", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto resolutive anterior, con una de superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará del predio "LA GREGORIA", propiedad de MARIA DEL SOCORRO PINOCELY ORTIZ, inmueble que para efectos agrarios se considera propiedad de EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, afectable con fundamento en los artículos 210 fracción III, inciso b) 249 fracción IV y 250 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres, para constituir en ella los derechos a favor de los setenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de la presente sentencia, a las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando séptimo de la misma, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 346/96

Dictada el 15 de junio de 2001

Pob.: "NUEVO SAN ANTONIO"
 Mpio.: Buenaventura y Villa Ahumada
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "NUEVO SAN ANTONIO", promovida por un grupo de campesinos, radicados en la "CONGREGACION ABDENANGO C. GARCIA (LAGUNITAS)", Municipio de Galeana, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con una superficie total de 12,299-58-50 (doce mil doscientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "NUEVO SAN ANTONIO" y se ubicará en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que se tomará de la siguiente forma: 3,945-85-50 (tres mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), en forma proporcional de las fracciones denominadas "RANCHO LA VIEJA" y "RANCHO EL VENADO", que se ubican en el Municipio de Buenaventura, del mismo Estado, propiedad de FRANCISCO SANDOVAL FLORES y MARIA ELENA VALENZUELA DE SANDOVAL, respectivamente, afectable con fundamento en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; y 8,353-73-00 (ocho mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas), del predio "EL CARRIZO NUEVO", que se ubica en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, propiedad de ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, inmueble que para efectos agrarios se considera propiedad de EMILIO J.

PINONCELY REYNAUD, afectable con fundamento en los artículos 210 fracción III, inciso b), 249, fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos a favor de los noventa y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua* y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de la presente sentencia, a las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando séptimo de la misma, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 239/2001-05

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "TABALAOPA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TABALAOPA" Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la resolución dictada el catorce de marzo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 649/2000.

SEGUNDO. Es parcialmente fundado el agravio primero y fundado el segundo de los expresados por la parte revisionista, por lo que se revoca la resolución combatida para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 252/2001-05

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "TABALAOPA"
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO NIETO SALINAS, ROSA ISABEL PACHECO VILLEGAS y NICOLAS MIGUEL VALENCIA FRIAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en el juicio agrario 603/2000, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados en parte los agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, se revoca la sentencia que se impugna, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISION: R.R. 229/99-7**

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "LA CAMPANILLA"
 Mpio.: Otáez
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflicto de límites de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVINO NUÑEZ YAÑEZ, AGAPITO YAÑEZ NUÑEZ y ZENONA DIAZ CORRAL, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA CAMPANILLA", del Municipio de Otáez, Estado de Durango, contra la sentencia dictada el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Durango, en el juicio agrario número 188/95, relativo al conflicto de límites de tierras, en entre el ejido "LA CAMPANILLA" y la comunidad de "BANOME Y ZAPOTES", ambos del Municipio de Otáez, Estado de Durango.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Durango, al resolver el expediente número 188/95 de su índice, para efectos de que se lleve a cabo el desahogo de la prueba pericial por cada una de las partes y en su caso la del tercero en discordia, dictámenes que deberán comprender precisamente la aplicación de los elementos técnicos de agrimensura, nivelación y planimetría, que determinen grados y longitudes para la localización de la superficie en litigio, razonando los peritos, el porqué concluyen que la superficie en conflicto, se encuentra dentro o fuera de la superficie

propiedad de alguno de los poblados en cuestión apoyándose desde luego, en las Resoluciones Presidenciales que los beneficiaron, actas de ejecución, planos definitivos, carteras de campo y planillas de construcción correspondientes, lo anterior a fin de identificar plenamente la superficie en litigio, sobre la base de la fijación de la superficie, medidas y colindancias de cada una de las propiedades defendidas por las partes en el juicio, proveyendo lo necesario para resolver *la litis* planteada a verdad sabida, como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria y en su oportunidad el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de que se trata, valore los peritajes y con plena jurisdicción dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número DA.-10691/2000, el dieciséis de abril de dos mil uno.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

JUICIO AGRARIO: 150/95

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: “LA PROVIDENCIA I”
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Conflicto entre posesionario (derechoso) y posesionario (detentador).
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. El actor probó su acción, por ende se declara que ANDRES SANCHEZ CRUZ tiene mejor derecho a poseer la superficie en controversia hoy parcelas 37, 51, 58 y 99 al interior del ejido “LA PROVIDENCIA I”, Municipio de Jocotitlán, México, con las medidas y colindancias precisadas en el resultando quinto.

El demandado no probó sus excepciones.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en relación al amparo directo 234/98 de ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que se cumplimenta.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión; se deja a salvo el derecho de la cónyuge supérstite, a su decir –LUZ MARIA GONZALEZ GONZALEZ– del actor derecho, para que los haga valer en el juicio sucesorio correspondiente.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido,

realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 250/98

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTA TERESA TILOXTOC"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO. No resultó procedente la acción intentada por ROSAURA PINEDA SANCHEZ, consistente en la prescripción adquisitiva a que alude el artículo 48 de la Ley Agraria, en contra del demandado CARLOS BERROS PEREZ.

SEGUNDO. Consecuentemente, no ha lugar a declara la pérdida de los derechos parcelarios del demandado, respecto a las parcelas que se amparan con los certificados parcelarios 0277562, 027560, 0277557 correspondientes a las denominadas el "EL RINCON", EL OBRADOR" y "LA CUCHILLA", ubicadas en el núcleo ejidal de "SANTA TERESA TILOXTOC", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, por oficio al comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdo, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 385/98

Dictada el 6 de septiembre de 2001

Pob.: "ZINACANTEPEC"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por AQUILINA JUANA NAVA DE MARTINEZ, consistente en la restitución de la parcela controvertida, cuya superficie total es de 6,837.750 metros cuadrados, incluyendo las construcciones ahí edificadas, predio ubicado en el ejido de "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, cuyas medidas y colindancias fueron precisada en el peritaje (fojas 169).

SEGUNDO. Los demandados ANGEL MARTINEZ DE LA CRUZ y MARIA SALGADO RANGEL, no acreditaron sus excepciones y defensas consistente en la *sine actione agris*; asimismo resultó improcedente la reconvencción planteada relativa a la nulidad de la resolución presidencial de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de marzo del propio año.

TERCERO. Consecuentemente, este Tribunal condena a los demandados y reconvenionalistas a restituir a favor de la parte actora, el inmueble motivo de *la litis*, incluyendo las construcciones mencionadas, apercibidos que de ser omisos se aplicarán las

medidas de apremio previstas por la ley, lo anterior con apoyo en las consideraciones y fundamentos vertidos en el cuerpo de esta resolución. Cúmplase.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, por oficio al comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 142/99

Dictada el 3 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTO DOMINGO SHOMEJE"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO. Ha resultado improcedente la acción ejercitada por ALFONSO ESCOBAR MONROY, consistente en la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el ejido de "SANTO DOMINGO SHOMEJE", Municipio de Atlacomulco, México; así como el reconocimiento al mejor derecho a usufructuar las parcelas 288, 391 y 512 del plano interno del ejido, consecuentemente la desocupación, entrega legal y material de las mismas.

SEGUNDO. En tal virtud, se absuelve de todos y cada una de las prestaciones reclamadas al ejido demandado citado en el anterior resolutive, también se absuelve en los mismos términos a los codemandados ESTANISLAO ESCOBAR NAVARRETE, JACINTO ESCOBAR MONROY y ALBINO LAZARO NAVARRETE MONDRAGON, quienes acreditaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, remítase copia de la presente resolución, al Presidente Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 213/2000, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 373/99

Dictada el 5 de septiembre de 2001

Pob.: "VILLA DE METEPEC"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por AGUSTÍN MAYA JIMÉNEZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, los demandados comisariado ejidal y el codemandado BLAS MAYA

JIMÉNEZ, se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente se declara la nulidad del acta de asamblea del seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente por la indebida omisión de asignar a nombre del promovente de este juicio las parcelas precisadas, que como poseionario le corresponden, debiendo expedirse al interesado de este sumario los certificados parcelarios conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, y al codemandado LUIS MANUEL FLORES GARCIA por estrados de este Tribunal, devuélvanse las documentales originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 74/2000

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor FABIAN YASSI JACALES; en cambio, la asamblea de ejidatarios del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a la asamblea del ejido demandado, de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario.

TERCERO. Resultó procedente y fundada la acción reconventional de restitución que hizo valer el comisariado ejidal, representante de la asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, en contra de FABIAN YASSI JACALES, respecto de la parcela 246, ubicada en el paraje "RANCHO XIMBAY"; por tanto, se condena a éste último a desocupar y entregar tal parcela al comisariado de mérito, en ejecución y cumplimiento a la presente sentencia, apercibido que de no hacerlo dentro del término de quince días contados a partir de su notificación, se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; ejecútese y cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 131/2000

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "RANCHERIA EL PLATANAR"
 Mpio.: Malinalco
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. No resultó procedente ni fundada la acción deducida en juicio por el actor JESUS SILVESTRE ALEJANDRO MEJIA, por conducto de HILARIO ALEJANDRO DIAZ; en cambio la asamblea de ejidatarios del Poblado "RANCHERIA EL PLATANAR", Municipio de Malinalco, Estado de México y CARMEN MEJIA BECERRIL, si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a la asamblea del ejido demandado de "RANCHERIA EL PLATANAR", Municipio de Malinalco, Estado de México, de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve y a la codemandada CARMEN MEJIA BECERRIL, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del Secretario de Acuerdo, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 314/2000 Y 669/2000 ACUMULADOS

Dictada el 7 de septiembre del 2001

Actor: MIRANDA SANCHEZ,
 DONACIANO. MIRANDA
 SEGUNDO JUAN

Demandado: Comisariado Ejidal de "LA CONCEPCION CARO",
 Jocotitlán, México y JUAN
 MIRANDA SEGUNDO.
 Comisariado Ejidal de "LA
 CONCEPCION CARO",
 Jocotitlán, México y
 DONACIANO MIRANDA
 SANCHEZ

Acción.: Controversia entre posesionario
 y órgano de representación, y a
 la vez entre posesionario y
 ejidatario.
 Controversia entre ejidatario
 y órgano de representación,
 y a la vez entre ejidatario y
 posesionario.

PRIMERO. DONACIANO MIRANDA SÁNCHEZ no prueba su acción de prescripción positiva; JUAN MIRANDA SEGUNDO prueba su excepción (juicio agrario 314/2000, atrayente). JUAN MIRANDA SEGUNDO prueba su acción; DONACIANO MIRANDA SANCHEZ no prueba sus excepciones ni su reconvención (juicio agrario 669/2000, atraído).

SEGUNDO. Se reconoce a JUAN MIRANDA SEGUNDO como titular de la parcela 02 al interior del ejido "LA CONCEPCIÓN CARO", Municipio de Jocotitlán, México, en calidad de ejidatario. En consecuencia, la Delegación del Registro Agrario Nacional, en esta Entidad Federativa, deberá hacer la anotación pertinente en sus asientos registrales y expedir a JUAN MIRANDA SEGUNDO el correspondiente certificado parcelario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los litigiosos personas físicas; al Comisariado Ejidal del Poblado "LA CONCEPCIÓN CARO", Municipio de Jocotitlán, México por estrados según lo anotado al respecto en la audiencia de veintisiete de marzo del dos mil uno.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 708/2000

Dictada el 17 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPEXOXUCA"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y acción intentada por SALOMON HERNANDEZ NAVAS, en atención a las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce a SALOMON HERNANDEZ NAVAS como titular de los derechos parcelarios que correspondieron a su extinta madre YOLANDA OLIMPIA NAVAS ORIHUELA, con números 5676 y 5677, que amparan las parcelas comunales números 771 y 888 de la comunidad de "SAN FRANCISCO TEPEXOXUCA", Municipio de Tenango del

Valle, Estado de México, por lo que se ordena girar oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de que proceda a dar de baja a la extinta YOLANDA OLIMPIA NAVAS ORIHUELA, así como cancelar los certificados parcelarios y expedir los correspondientes, a favor de la parte actora de este sumario, en su calidad de comunero, remitiendo copias debidamente certificadas de este fallo, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 758/2000

Dictada el 11 de septiembre del 2001

Pob.: "SANTO DOMINGO DE
GUZMAN"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio. (sanción de convenio)

TERCERO. Gírese oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que cancele el certificado parcelario 261742 que fue del extinto GENARO BERNARDINO MARCOS en calidad de posesionario y expida otro a favor

de EUSEBIA HERNÁNDEZ TELESFORO,

que la ampare en esa calidad dentro del ejido de "SANTO DOMINGO DE GUZMAN", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México; enviándole para ello copia autorizada del citado convenio y de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, al comisariado ejidal respectivo; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los fines precisados, publíquense en los estrados de este Tribunal, los puntos resolutive de este fallo así como en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase, y en su oportunidad archívese como asunto concluido, previa devolución de los documentos originales exhibidos y toma de razón que obre en el expediente.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, Dr. Jorge Gómez de Silva Cano, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 827/2000

Dictada el 23 de agosto de 2001

Pob.: "CACALOMACAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Se reconoce a MARIA MARGARITA CARTA HERNANDEZ, como legítima sucesora del autor de la sucesión, quien fue posesionario, del Poblado de "CACALOMACAN", Municipio de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja al extinto posesionario FELIPE CARTA ROSAS, cancelar los certificados parcelarios números 238942 y

238940, y expedir los correspondientes, a

favor de la actora MARIA MARGARITA CARTA HERNANDEZ, en su calidad de posesionaria del Poblado de "CACALOMACAN", Municipio de Toluca, Estado de México, que amparen las parcelas 17 Z-1 P1/3 y 1026 Z-1 P3/3.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que intervienen, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvanse las documentales originales, previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 62/2001

Dictada el 5 de septiembre de 2001

Pob.: "CIENEGUILLAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por IGNACIO GONZALEZ ALVAREZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, así como la rebeldía de los integrantes del comisariado ejidal DANIEL MERCADO VAZQUEZ, TAIDE SALGADO ITURBE y FLORENCIO GOMORA, en su carácter de presidente, secretario y tesorero.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo que respecta al error de nombre en el anexo número 6 "Asignación de derechos parcelarios a ejidatarios", en el consecutivo 32, donde aparece la parcela número 400 a nombre de VENANCIO GONZALEZ ALVAREZ, debiendo expedirse al interesado YGNACIO GONZALEZ ALVAREZ de este sumario, el certificado parcelario, en su calidad de ejidatario, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado y por estrados de este Tribunal a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de "CIENEGUILLAS", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, devuélvanse las documentales originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 80/2001

Dictada el 10 de septiembre del 2001

Pob.: "SAN ANDRES
CUEXCONTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por MAURA JIMÉNEZ AMBRIZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados comisariado ejidal del Poblado de "SAN ANDRES CUEXCONTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México, se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente se declara la nulidad del acta de asamblea del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente por la indebida omisión de asignar la parcelar 1638 a su legítima poseedora que como poseionaría le corresponde, debiendo expedirse a la interesada de este sumario el certificado parcelario conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, por oficio al Registro Agrario Nacional, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-DOY FE.-

JUICIO AGRARIO: 96/2001

Dictada el 7 de septiembre del 2001

Actor: RODRIGUEZ GARCIA MAURO
Demandado: Asamblea de ejidatarios de "VALLE DE BRAVO", Municipio de Valle de Bravo, México, a través de su órgano de representación.
Acción: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. El actor MAURO RODRÍGUEZ GARCIA probó su acción y se declara procedente la corrección de su nombre de pila para quedar como MAURO RODRÍGUEZ GARCIA. La parte demandada se allanó.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado como nombre de pila MAURO, su apellido paterno RODRÍGUEZ y el materno GARCIA y, en consecuencia, expedir al actor el certificado parcelario correspondiente respecto a la parcela número 137 al interior del ejido de "VALLE DE BRAVO", Municipio de Valle de Bravo, en calidad de poseionario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 134/2001

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN ANDRES CUEXCONTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por TRINIDAD GARCIA GARCIA; por su parte la demandada asamblea del Poblado de "SAN ANDRES CUEXCONTITLAN, Municipio de Toluca, Estado de México; se allanó a las pretensiones reclamadas por el actor.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN ANDRES CUEXCONTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México; de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de las parcelas 546 y 417 a favor de TRINIDAD GARCIA GARCIA, en la calidad de poseionario, según el anexo 7, cuando debió habersele asignado tales parcelas en la calidad de ejidatario; debiéndose asignar tales parcelas y expedir los certificados parcelarios correspondientes y con la calidad de ejidatario a TRINIDAD GARCIA GARCIA, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena remitirle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados, publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del Secretario de Acuerdo, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien y da fe.

JUICIO AGRARIO: 156/2001

Dictada el 10 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA JAJALPA"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resulto procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN ASCENCION CASTAÑEDA QUINTERO; por su parte el ejido "SANTA MARIA JAJALPA", Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, demandado en este juicio se allanó a las prestaciones reclamadas por el actor por conducto del órgano de representación legal.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatario del poblado que nos ocupa, de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, únicamente por lo que hace a las parcelas 4 y 261 que se signaron con el nombre de JUAN CASTAÑEDA QUINTERO y se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional que expida los certificados parcelarios de las parcelas 4 y 261 del plano interno del ejido a favor de JUAN ASCENCION CASTAÑEDA QUINTERO que es el nombre legal y correcto.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, por oficio al Registro Agrario Nacional, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 181/2001

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FELIX BARAJAS SALINAS.

SEGUNDO. En consecuencia y por fallecimiento del titular ejidatario TRINIDAD BARAJAS GUADARRAMA o TRINIDAD BARAJAS DURAN que es el nombre correcto, así como VIRGINIA SALINAS PEREZ (sucesora registrada como preferente), procede dar de baja al primero en relación a los derechos del certificado 131470 que ampara la parcela respectiva dentro del Poblado de "SAN MATEO OXTOTITLAN", Municipio de Toluca, Estado de México y dar de alta en los asientos registrales correspondientes al actor FELIX BARAJAS SALINAS corrigiendo la situación que aparece en el registro como segundo sucesor de FELIX BARAJAS G., por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena girarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal citado, por oficio al Delegado del Registro Agrario

Nacional para los fines precisados, publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, Dr. Jorge Gómez de Silva Cano ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 216/2001

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por los actores QUIRINO GUILLERMO GARCIA MORALES y GUSTAVO PASCUAL GARCIA CLEMENTE, la asamblea demandada del Poblado de "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, Estado de México se allanó a las prestaciones reclamadas por los actores.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 45, en copropiedad del cincuenta por ciento de la misma a favor de QUIRINO GUILLERMO GARCIA MORALES y GUSTAVO PASCUAL GARICA CLEMENTE; y subsanando la deficiencia de la asamblea se les debe asignar dicha parcela 45 en calidad de ejidatarios a ambos interesados y expedirle su propio certificado parcelario en esas condiciones, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente

fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados, así como al comisariado ejidal respectivo y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 217/2001

Dictada el 11 de septiembre del 2001

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ANASTASIO MERCED ROBLES, la asamblea demandada del poblado de "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, Estado de México se allanó a los términos de la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la doble asignación de la parcela 947 tanto al actor ANASTASIO MERCED ROBLES como a SILVIA FILOMENO BONIFACIO,

correspondiendo la misma a esta última legalmente y la no asignación de la parcela 987 a favor del actor y que legalmente se le debe asignar por ser el titular de la misma y expedirle su propio certificado parcelario con el carácter de ejidatario, para lo cual se ordena remitir copia del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, quien deberá corregir tal situación en sus asientos registrales.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal respectivo; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, Dr. Jorge Gómez de Silva Cano ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 221/2001

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN NICOLAS TOLENTINO"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Nulidad de calificación registral.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AGUSTIN ARZATE GONZALEZ; el demandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no contestó la demanda en tiempo.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo de calificación registral denegatorio de la solicitud de transmisión de derechos parcelarios y de uso común que le solicitó AGUSTIN ARZATE GONZALEZ, en relación a los que fueron de su padre

ANDRES ARZATE SOLORZANO; ordenando a dicho delegado que proceda a dar de baja como ejidatario al extinto ANDRES ARZATE SOLORZANO, de sus derechos contenidos en el certificado de derechos agrarios número 571272 y dar de alta en los mismos a su hijo AGUSTIN ARZATE GONZALEZ; asimismo se deberán expedir a éste último los certificados parcelarios correspondientes que amparen las parcelas 7, 41, 82, 125, 167 y 241 así como el de derechos sobre tierras de uso común, cuando se expidan los certificados parcelarios al núcleo ejidal de "SAN NICOLAS TOLENTINO", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido, previa la devolución de los documentos originales exhibidos y toma de razón que deje en el expediente.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del Secretario de Acuerdo, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 235/2001

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora EUGENIA ENDAÑU FIRO, la asamblea demandada del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de

México se allanó a las prestaciones reclamadas por la actora.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 2517, en favor de EUGENIA ENDAÑU FIRO, por lo que supliendo la deficiencia de la asamblea se le debe asignar dicha parcela a la hoy actora EUGENIA ENDAÑU FIRO, y expedirle su propio certificado parcelario en calidad de poseionaría, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, así como al comisariado ejidal del poblado de referencia; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense en los estrados de este Tribunal los puntos resolutiveos de este fallo y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, Dr. Jorge Gómez de Silva Cano ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 247/2001

Dictada el 11 de septiembre del 2001

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JOSEFINA BARBOSA ARROYO, la asamblea demandada del Poblado de "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, Estado de México, no contestó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la asignación de la parcela 897, con el nombre incorrecto de JOSEFINA BARBOSA VAZQUEZ, debiendo ser el de JOSEFINA BARBOSA ARROYO y en esta condición expedirle su certificado parcelario con el carácter de poseionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal respectivo; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, Dr. Jorge Gómez de Silva Cano ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 261/2001

Dictada el 12 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN JUAN XOCONUSCO"
 Mpio.: Donato Guerra
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se reconoce a IMELDA TORRES PROCOPIO como nueva titular del certificado parcelario 97481 que ampara la parcela 99, en substitución de AGUSTINA de apellidos PROCOPIO BENITO; igualmente como titular respecto de la parcela número 221, al interior del ejido "SAN JUAN XOCONUSCO", Municipio de Donato Guerra, México, en calidad de posesionaria. Al demandado FEDERICO CLEMENTE ZARZA se le tuvo por confesó.

SEGUNDO. Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para los efectos de su competencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 262/2001

Dictada el 22 de agosto de 2001

Pob.: "ZINACANTEPEC"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha procedido la vía y forma intentada por MARIA CHAVEZ REYES, por lo tanto es procedente reconocerla como legítima sucesora de los derechos agrarios, que pertenecieron al extinto ejidatario EZEQUIEL CHAVEZ ROMERO con certificado número 3983424 el cual deberá ser cancelado como se ha mencionado y expedir la constancia que corresponda a favor de la promovente de este juicio en el ejido de "ZINACANTEPEC", Municipio de Zinacantepec, México.

SEGUNDO. Remítase copia debidamente certificada del presente fallo a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para el efecto de que proceda a dar de baja al extinto ejidatario y cancelar el certificado aludido, y dar de alta a la promovente de este juicio MARIA CHAVEZ REYES, en calidad de ejidataria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, así como a los integrantes del comisariado ejidal por estrados, devuélvase las documentales originales previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número

9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe. Doy fe.

JUICIO AGRARIO: 298/2001

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPEXOXUCA"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JULIAN AGUILAR GARDUÑO.

SEGUNDO. En consecuencia, procede solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que dejando sin efecto el acta de asamblea de ejidatarios de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en su anexo número 9, efectuada en la comunidad de "SAN FRANCISCO TEPEXOXUCA", Municipio de Tenango del Valle, Estado de México; únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela 1322 con el nombre de ROMAN AGUILAR GARDUÑO, cuando debió de haberse asignado con el nombre correcto del hoy actor que es el de JULIAN AGUILAR GARDUÑO y con la calidad de comunero a quien se le debe expedir el certificado parcelario correspondiente, para cuyo efecto se ordena girarle copia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado; así como al comisariado de bienes comunales del poblado de referencia, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquese por estrados los puntos resolutive de este fallo y en el *Boletín Judicial Agrario*; cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número

9, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la presencia del Secretario de Acuerdo, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 307/2001

Dictada el 5 de septiembre de 2001

Pob.: "DOLORES"
Mpio.: Amatepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por MARIA DEL SOCORRO BARRIOS MORA, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo: los demandados comisariado ejidal, se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se refiere únicamente a la omisión de asignación de las parcelas 89 y 52, a la promovente de este juicio, que como ejidataria le corresponden, debiendo expedirse a la interesada de este sumario los certificados parcelarios, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada y a los integrantes del comisariado ejidal del Poblado de "DOLORES", Municipio de Amatepec, Estado de México; devuélvanse las documentales originales, previa razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 407/2001

Dictada el 11 de septiembre del 2001

Pob.: "SAN ANDRES DE LOS GAMA"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CORONA, la asamblea demandada del Poblado de "SAN ANDRES DE LOS GAMA", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, no contestó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del Poblado de "SAN ANDRES DE LOS GAMA", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, de fecha veinte de febrero del dos mil, únicamente en lo que hace a la asignación de la parcela 1971, con el nombre incorrecto de MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CARMONA, debiendo ser el de MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CORONA y en esta condición expedirle su certificado parcelario con el carácter de ejidatario, (123746) para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal respectivo; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, Dr. Jorge Gómez de Silva Cano ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 416/2001

Dictada el 16 de agosto de 2001

Pob.: "SAN ILDEFONSO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por GALDINO MORALES REBOLLO, por lo tanto es procedente reconocerlo como legítimo sucesor de los derechos parcelarios y de uso común que pertenecieron a la extinta posecionaria GUADALUPE REBOLLO MARTINEZ, en el ejido de "SAN ILDEFONSO", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

SEGUNDO. Remítase copia debidamente certificada del presente fallo a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para el efecto de que proceda a dar de baja a la extinta posecionaria así como a cancelar el certificado parcelario y de uso común números 43307 y 11706 y dar de alta a GALDINO MORALES REBOLLO respecto a los multicitados derechos debiendo expedirse el certificado parcelario y de uso común respectivos en calidad de posecionario.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvase las documentales originales previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- Doy fe.

JUICIO AGRARIO: 431/2001

Dictada el 22 de agosto de 2001

Pob.: "RINCON GRANDE"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por AURORA MERCADO BERRUM, en cambio los demandados no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad de los actos y documentos consistentes en la cesión de derechos y contrato privado de compra celebrados el diez de febrero del año dos mil uno entre FELIPE MERCADO PEREZ y GABRIEL HERNANDEZ BENITEZ; por otra parte se obliga a la actora AURORA MERCADO BERRUM a exhibir ante este órgano jurisdiccional la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en billete de depósito de Nacional Financiera, así como los intereses legales generados a partir del diez de febrero del año dos mil uno hasta la fecha en que sea notificado de este fallo el

codemandado GABRIEL HERNANDEZ BENITEZ.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, devuélvase las documentales originales previo cotejo y razón que obre en el expediente agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe. Doy fe.

JUICIO AGRARIO: 447/2001

Dictada el 22 de agosto de 2001

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha resultado procedente la acción intentada por MIREYDA GONZALEZ DAMIAN, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; en cambio la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho a contestar la demanda y a ofrecer pruebas toda vez que no compareció a juicio.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, del Poblado de "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, Estado de México únicamente por lo que se refiere a la corrección del nombre respecto a la parcela 3108 del plano interno del ejido, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional haga las correcciones respectivas y expida el certificado parcelario a nombre de la interesada de este sumario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, por estrados a la parte demandada en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, remítase copia autorizada al órgano registral para los efectos precisados,

agréguense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, devuélvase los documentos exhibidos previa razón que quede asentada en autos y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe. Doy fe.

JUICIO AGRARIO: 450/2001

Dictada el 7 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN ANTONIO NIGINI"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por MANUEL VALDEZ MARTINEZ, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; el demandado comisariado ejidal al no haber comparecido a la audiencia no obstante de estar legalmente emplazado, se le tuvo por acusada la rebeldía declarándose por perdido su derecho a contestar la incoada en su contra, oponer excepciones y defensas y a ofrecer pruebas, el codemandado ROBERTO MARTINEZ MATERO se allanó a las prestaciones reclamada por el actor.

SEGUNDO. Consecuentemente se declara la nulidad del acta de asamblea del

diez de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, celebrada en el Poblado de "SAN ANTONIO NIGINI", Municipio de Jiquipilco, Estado de México, únicamente en cuanto a la errónea y no asignación de las parcelas 209 y 254, debiendo ser asignada al interesado de este sumario; en su oportunidad el órgano

registral deberá expedir los certificados parcelarios conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, remítase copia de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 472/2001

Dictada el 10 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA NATIVITAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARTINIANO AVILES DE JESÚS; por su parte el ejido "SANTA MARIA NATIVITAS", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, demandó en este juicio se allanó a las prestaciones reclamadas

por el actor por conducto del órgano de representación legal.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatario del poblado que nos ocupa, de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente por lo que hace a la parcela 638 que se asignó con el nombre de MARTIN AVILES DE JESÚS, y se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional que expida el certificado parcelario de la parcela 638 del plano interno del ejido a favor de MARTINIANO AVILES DE JESUS que es el nombre legal y correcto.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, por oficio al Registro Agrario Nacional, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-DOY FE.-

JUICIO AGRARIO: 529/2001

Dictada el 27 de agosto de 2001

Pob.: "SAN MIGUEL IXTAPAN"
Mpio.: Ixtapan del Oro
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Se reconoce a LAMBERTO REYES BARCENAS en los derechos agrarios sucesorios contenidos en los certificados parcelarios números 0153165, 0192939, 0153159 y 0153163 que fueron de LEON REYES BARCEAS, a quien se le debe dar de baja en los mismos.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de que se cancelen los certificados parcelarios anteriormente citados, dando de baja de tales derechos a LEON REYES BARCENAS y dar de alta a LAMBERTO REYES BARCENAS, a quien se le deberán expedir sus propios certificados parcelarios, en su calidad de ejidatario, del Poblado de "SAN MIGUEL IXTAPAN", Municipio Ixtapan del oro, Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviar copia certificada de la presente al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, así como a los integrantes del comisariado ejidal del Poblado de "SAN MIGUEL IXTAPAN, Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, devuélvase las documentales originales, previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 578/2001

Dictada el 21 de agosto de 2001

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS
REMEDIOS"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la promovente IGNACIA CLEMENTE APOLONIO, por lo cual se le reconoce como legítima sucesora de los derechos parcelarios que pertenecieron a la extinta posesionaria PASCUALA APOLONIO FLORES.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, a efecto de dar de baja a la extinta posesionaria PASCUALA APOLONIO FLORES, en relación a los certificados parcelarios números 46673, 46676, 46681 y 46686 que amparan las parcelas números 40 Z-1 P1/1, 83 Z-1 P1/1, 191 Z-1 P1/1 y 289 Z-1 P1/1, que deberá cancelar y expedir los certificados correspondientes a favor de IGNACIA CLEMENTE APOLONIO, en su calidad de ejidataria del Poblado de "SAN ANTONIO DE LOS REMEDIOS", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, así como a los integrantes el comisariado ejidal, devuélvanse las documentales originales, previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 595/2001

Dictada el 10 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por CLAUDIO GARCIA YAXI, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados comisariado ejidal del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente se declara la nulidad del acta de asamblea del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente a la indebida omisión de asignar a nombre del promovente de este juicio la parcela 2493 que como ejidatario le corresponde, debiendo expedirse al interesado de este sumario el certificado parcelario conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, por oficio al Registro Agrario Nacional, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 642/2001

Dictada el 16 de agosto de 2001

Pob.: "OCOYOACAC"
 Mpio.: Ocoyoacac
 Edo.: México
 Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Ha procedido la vía y forma intentada por MARIA DEL CARMEN SILVA GOMEZ, por lo tanto es procedente reconocerla como legítima sucesora de los derechos parcelarios y de uso común, que pertenecieron a la extinta ejidataria MARIA MARTINA PORFIRIA GOMEZ DE JESUS con certificado parcelario número 000000252134 que ampara la parcela 312 Z1 P1/4 y el certificado de uso común 00000060922 que ampara el porcentaje del 0.359%, los cuales deberán ser cancelados como se ha mencionado y expedir el certificado parcelario y de uso común que correspondan a favor de la promovente de este juicio en el ejido de "OCOYOACAC", Municipio de Ocoyoacac, México.

SEGUNDO. Remítase copia debidamente certificada del presente fallo a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para el efecto de que proceda a dar de baja a la extinta ejidataria y cancelar el certificado parcelario y de uso común aludidos, y dar de alta a la promovente de este juicio MARIA DEL CARMEN SILVA GOMEZ en calidad de ejidataria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada, así como a los integrantes del comisariado ejidal, devuélvase las documentales originales previo cotejo y razón que obre en el expediente, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Secretario de

Acuerdo, Lic. Moisés Jiménez Garnica, con quien actúa y da fe.- Doy Fe.

JUICIO AGRARIO: 647/2001

Dictada el 6 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTIAGO ACUTZILAPAN"
 Mpio.: Atlacomulco
 Edo.: México
 Acc.: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. La actora LUISA MENDOZA APOLONIO probó su acción y se declara procedente el reconocimiento como posesionaria respecto de la parcela 579 al interior del ejido "SANTIAGO ACUTZILAPAN", Municipio de Atlacomulco, México; la parte demandada se allanó.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede registrada como posesionaria, respecto a la parcela 579 al interior del ejido en cuestión, LUISA MENDOZA APLONIO y, en consecuencia, expedir a la actora el correspondiente certificado parcelario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese con copia certificada del este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así definitivamente lo resuelve y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdo, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 696/2001

Dictada el 10 de septiembre de 2001

Pob.: "HACIENDA DE SAN JOSE"
Mpio.: Coatepec Harinas
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por ELEODORO MONDRAGON ARELLANO, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, los demandados del comisariado ejidal se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente, se declara la nulidad del acta de asamblea del catorce de junio de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto al error involuntario de no asentar el apellido materno del promovente de este juicio en los anexos, debiendo expedirse al interesado de este sumario el certificado correspondiente, conforme lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado y a los integrantes del comisariado ejidal del Poblado de "HACIENDA DE SAN JOSE", Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su

oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Publíquese los resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdo, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 698/2001

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPEXOXUCA"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. El actor MAURO HUERTAS ESTEVEZ probó su acción y se declara procedente la corrección de su apellido materno solicitado en esta vía; se decretó la rebeldía del demandado comisariado de bienes comunales de "SAN FRANCISCO TEPEXOXUCA", Municipio de Tenango del Valle, México.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que el apellido materno del actor es ESTEVEZ –y no RODRIGUEZ– y que le corresponden las parcelas 1194, 1069, 1372 y 1692 al interior de la comunidad de que se trata y, en consecuencia, expedir a la parte actora los certificados que correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido,

realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así definitivamente lo resuelve y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdo, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 703/2001

Dictada el 11 de septiembre del 2001

Pob.: "SAN ANDRES
CUEXCONTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Impugnación de acta de
asamblea.

PRIMERO. El actor CLEMENTE DEL RÍO MODESTO probó su acción y se declara procedente la corrección de su calidad agraria solicitada en esta vía; la parte demandada se allano.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que la calidad agraria de CLEMENTE DEL RIO MODESTO es de ejidatario en el Poblado "SAN ANDRES CUEXCONTITLAN", Municipio de Toluca, respecto a la parcela 240 al interior del mismo y, en consecuencia, expedir a la parte actora el certificado parcelario que correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido,

realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 704/2001

Dictada el 11 de septiembre de 2001

Pob.: "SANTA MARIA NATIVITAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Impugnación de acta de asamblea.

PRIMERO. El actor PEDRO GARDUÑO VALDEZ probó su acción y se declara procedente la asignación de las parcelas 45, 69 y 526 al interior del ejido del Poblado "SANTA MARIA NATIVITAS", Municipio de Almoloya de Juárez, México, en calidad de ejidatario, solicitada en esta vía; el codemandado EVODIO GARDUÑO FUENTES se allanó; se decretó en rebeldía al codemandado comisariado ejidal del poblado anotado.

SEGUNDO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa deberá hacer la corrección que sea pertinente en sus asientos registrales, para que quede asentado que a PEDRO GARDUÑO VALDEZ le corresponden las parcelas anotados en la calidad de ejidatario y, en consecuencia, expedir a la parte actora los certificados que correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así definitivamente lo resuelve y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdo, Lic. Moisés Jiménez Garnica, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 756/2001

Dictada el 13 de septiembre de 2001

Pob.: "GUADALUPE CACHI"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Ha procedido la acción intentada por LUCIA CARMEN ARMENDÁRIZ MATIAS, para que se le reconozca en los derechos agrarios posesorios que pertenecieron a la extinta LEONOR MATIAS PASCUAL en el ejido de "GUADALUPE CACHI", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México; amparados por los certificados 059083 y 059085, expedidos en esta ciudad el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Se reconoce a LUCIA CARMEN ARMENDÁRIZ MATIAS, como titular de los derechos agrarios que pertenecieron a la extinta LEONOR MATIAS PASCUAL, en el ejido de "GUADALUPE CACHI", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, y con base en lo convenido con su padre y hermanos se les reconoce como poseionaria del cincuenta por ciento de la superficie de la parcela 203 Z-1 P1/1, con certificado número 059083 con una superficie actual de 1-08-76.41 hectárea y como poseionaria del otro cincuenta por ciento de la misma parcela a su hermana ALICIA

ARMENDÁRIZ MATIAS debiendo delimitarse en el terreno entre ellas dos para los efectos de su usufructo y explotación.

TERCERO. Se reconoce a ALBERTO ARMENDÁRIZ MATIAS como poseionario de la parcela 739 Z-1 P1/1 amparada por el certificado parcelario 059085 del ejido "GUADALUPE CACHI", Municipio de Ixtlahuaca, con una superficie de 0-50-70.92 hectárea.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución al Registro Agrario Nacional para los efectos de que proceda a dar de baja como poseionaria de las parcelas señaladas de los resolutivos anteriores a la finada LEONOR MATIAS PASCUAL, ordenando la cancelación de los certificados parcelarios mencionados y la expedición de los nuevos a favor de LUCIA CARMEN ARMENDÁRIZ.

QUINTO. Se sujeta el usufructo y explotación de las parcelas que se mencionan en los resolutivos de esta sentencia las disposiciones del artículo 62 de la Ley Agraria.

SEXTO. Notifíquese a los interesados la presente resolución y publíquese los resolutivos en los estrados de este tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, haciéndose las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

JUICIO AGRARIO: 763/2001

Dictada el 10 de septiembre de 2001

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Ha procedido la vía y acción intentada por CARLOS CRUZ ENLLANCHE, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo; los demandados comisariado ejidal del Poblado de "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, se allanaron a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Consecuentemente se declara la nulidad del acta de asamblea del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente a la indebida omisión de asignar a nombre del promovente de este juicio las parcelas 7 y 21 que como ejidatario le corresponden, debiendo expedirse al interesado de este sumario los certificados parcelarios conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes interesadas, por oficio al Registro Agrario Nacional, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 9, que actúa ante la presencia del Lic. Moisés Jiménez Garnica, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

RECURSO DE REVISION: 59/2001-10

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "NICOLAS ROMERO"
Mpio.: Nicolás Romero
Edo.: de México
Acc.: Desocupación y entrega de parcela ejidal.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MÁXIMO COLIN SÁNCHEZ, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de diciembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario 393/99 de su índice, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 168/2001-10

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "LA MAGDALENA
CHICHICASPA"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: de México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA MAGDALENA CHICHICASPA" Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el nueve de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario TUA/10°DTO(R)244/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando tercero de este fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo

anterior, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 170/2001-10

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "LA MAGDALENA
CHICHICASPA"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el nueve de marzo del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, TUA/10°DTO(R)311/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando tercero de este fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 194/2001-10

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "MAGDALENA
CHICHICASPA"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el trece de marzo del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario TUA/10° DTO. R 310/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera

instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Naucalpan, Estado de México, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 195/2001-10

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "LA MAGDALENA
CHICHICASPA"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el catorce de marzo del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario TUA/10° DTO. (R)305/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando quinto de este fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 203/2001-10

Dictada el 3 de julio de 2001

Pob.: "SAN ANTONIO TULTITLAN"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Desocupación y entrega de parcela.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PASCUAL GRANADOS CHAVARRIA en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, de conformidad con lo expresado en la consideración tercera de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 462/92

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "LOS RAMIREZ"
 Mpio.: León
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 7451/98 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veinticinco de enero del dos mil uno, promovido por J. JESUS CERVERA TRONCOSO, LAZARO AGUIRRE OLIVAS y GABRIEL HERNANDEZ PARRA, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de la ampliación de ejido del Poblado "LOS RAMIREZ", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al Poblado "LOS RAMIREZ", Municipio de León, Estado de Guanajuato, la ampliación de ejido solicitada, al no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros, que puedan satisfacer las necesidades del grupo promovente.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada el veinticinco de enero del dos mil uno, en el amparo D.A. 7451/98; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 191/2001-11

Dictada el 22 de junio de 2001

Pob.: "EL VERGEL DE GUADALUPE"
 Mpio.: San Luis de la Paz
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por, RODOLFO VILLANUEVA GONZALEZ, CECILIO PADRON LOPEZ y ROBERTO SANCHEZ NAVARRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo agrario al rubro citado, parte actora en el juicio natural 52/00, en contra de la sentencia de once de enero de dos mil uno, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Estado

de Guanajuato, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO. Resultan fundados los agravios expuestos por los revisionistas; en consecuencia, se revoca en sus términos la sentencia señalada en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas y para los efectos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISION: 233/99-12

Dictada el 17 de agosto de 2001

Pob.: "ZITLALA"
Mpio.: Zitlala
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el órgano de representación denominado "Ayotzinapa", Municipio de Zitlala, en el Estado de Guerrero, en su carácter de parte actora en el juicio agrario número 350/96 y su acumulado 380/96, seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en

Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, por derivarse de un juicio que versó sobre el conflicto que por límites sostiene el poblado revisionista con la comunidad de "Zitlala", Municipio del mismo nombre, en dicha Entidad Federativa.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de ocho de junio de dos mil uno, se revoca la sentencia recurrida de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en los autos del juicio agrario número 350/96 y su acumulado 380/96, de conformidad con las consideraciones vertidas en el punto tercero de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo DA-495/2000.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISION: R.R. 222/2001-14

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "SAN PEDRO TLAQUILPAN"
 Mpio.: Zempoala
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Nulidad de contrato y de asignación de parcela.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CELESTINO ZAMORANO RODRIGUEZ; parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de marzo del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, al resolver el expediente número 145/00-14 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos o Contratos que contravengan las Leyes Agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de al presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 1184/94

Dictada el 31 de agosto de 2001

Pob.: "LAURELES DEL NOVENO"
 Mpio.: Atoyac
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Se niega la afectación de los predios "EL COLOMO" y "LA PIEDRA", propiedad de la sucesión a bienes de MARCELINA JOSEFINA SAHAGUN ORTIZ VIUDA DE CASTILLO, por lo que toca a la solicitud de dotación de tierras hecha por el Poblado "LAURELES DEL NOVENO", al resultar pequeñas propiedades inafectables, en términos de los artículos 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad número 02117.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; envíese copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A-7143/99; comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 52/99

Dictada el 24 de agosto de 2001

Pob.: "MIGUEL HIDALGO Y
COSTILLA"
Mpio.: Tamazula de Gordiano
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, no ha lugar a cancelar los siguientes certificados de inafectabilidad que se refieren a las fracciones de terreno derivadas de la Exhacienda "SANTA CRUZ" y "EL CORTIJO", Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco:

Certificado de inafectabilidad 198792, expedido el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que ampara la fracción I, propiedad de MARIA GUADALUPE ISABEL FRANCISCA LANCASTER y VERA (también mencionada como FANNY LANCASTER y VERA) y JAVIER VERA PRIETO.

Certificado de Inafectabilidad 198892, expedido el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que ampara la fracción II, propiedad de ELENA VERA PRIETO y ALBERTO LANCASTER JONES y VERA.

Certificado de inafectabilidad 198956, expedido el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que ampara las fracciones III y IV, propiedad de JORGE y EDUARDO LANCASTER JONES.

Certificado de inafectabilidad 198893, expedido el tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, que ampara la fracción V, propiedad de ANTONIA VERA PRIETO DE L. CORCUERA y JORGE VERA PALOMAR.

Certificado de inafectabilidad 198954, expedido el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que ampara la fracción VI, propiedad de ISABEL LANCASTER JONES DE GUTIERREZ SOLA y RICARDO LANCASTER JONES.

Certificado de inafectabilidad 198953, expedido el quince de julio de mil novecientos

sesenta y nueve, que ampara la fracción VII, propiedad de MARGARITA VERA PRIETO y SUSANA VERA PRIETO.

Consecuentemente, no procede declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve; diez de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, con base a los cuales se expidieron los multireferidos Certificados de Inafectabilidad.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando sexto de este fallo y al no existir predios susceptibles de afectación, se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", el cual se ubicaría en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA615/99.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 01/2001

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "RICARDO FLORES MAGON"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Se niega la dotación de tierras para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "RICARDO FLORES MAGON", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "EL TULE", del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, al haberse comprobado que no existe superficie afectable para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 172/2001-16

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "AJIJIC"
Mpio.: Chapala
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución y nulidad de actos y contratos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto FRANCISCO SALCEDO FIGUEROA y MARIA RIVERA VELAZCO DE SALCEDO, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, de veinte de febrero del año dos mil, en el juicio agrario número 15/16/2000, relativo a la restitución y nulidad de actos y contratos.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

TERCERO. Se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida para los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 175/2001-15

Dictada el 3 de julio de 2001

Pob.: "SAN JUAN DE ACOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el licenciado RAMON GERARDO LARIOS HIVAL, apoderado de "PROMOTORA LOS FRESNOS, S.A. DE C.V.", representada por su administrador general ingeniero ALFREDEO FERNANDEZ PATIÑO, quien igualmente es representante legal de la empresa denominada "REMAX PROVIDENCIA", de OSCAR FERNANDEZ CASTILLO y PAULINA LOMELIN

OGARRIO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el trece de diciembre de dos mil, en el juicio agrario número T.U.A.65/15/97.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 178/2001-15

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "COPALITA"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "COPALITA", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario 203/97, relativo al procedimiento de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Al resultar fundado el segundo agravio, se revoca la sentencia que se impugna, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 218/2001-16

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
Mpio.: Casimiro Castillo
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio principal y demandada en la acción reconvencional, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el expediente número 371/16/99 de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Resultan infundados por una parte y por otra fundados y suficientes los agravios invocados por los revisionistas; en consecuencia, se revoca en sus términos el fallo señalado en el resolutivo que precede: lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero y para los efectos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISION: R.R. 238/2001-18

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "ATLACHOLOAYA"
Mpio.: Xochitepec
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LIBRADO HERNANDEZ BOSQUES, en contra de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, dentro del expediente registrado con el número 172/2000, relativo a una controversia en materia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISION: 409/2000-46

Dictada el 28 de junio de 2001

Pob.: "TEPELME VILLA DE MORELOS"
Mpio.: Coixtlahuaca
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCA LOPEZ HERNANDEZ en contra de la sentencia del veinte de junio del dos mil, en el juicio agrario número 06/96, por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: 191/99-25

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "GARITA DE JALISCO"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. JESUS LEYVA SANCHEZ, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el juicio agrario número SLP-581/97, al resolver sobre una nulidad de resolución.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios segundo, cuarto, sexto y séptimo, y fundados el primero, el tercero, el quinto, y el octavo parcialmente, procede revocar la sentencia emitida el veintitrés de abril de mil

novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario SLP-581/97, para los efectos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con copia certificada de esta resolución, comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se esta dando a la ejecutoria de veintitrés de abril de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 5131/2000.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 237/2001-25

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "BARVECHOS"
Mpio.: Villa de la Paz
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de acuerdo de asamblea general.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CIRILO MEDRANO MAGAÑA, en su carácter de Representante Legal de JUAN MORENO MATA, parte actora en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, el veintiocho de febrero de dos mil, en el juicio agrario número 319/2000, relativo a la nulidad

de Acuerdo de Asamblea y Prescripción, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 99/95

Dictada el 3 de julio de 2001

Pob.: "LAS BATEAS"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS BATEAS", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 100-00-00 (ciento hectáreas) de riego, del predio denominado "LOS BECOS", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad para efectos agrarios de ELENA GENOVEVEA NAVARRO CALDERON, que resulta afectable con fundamento en el razonamiento mencionado en el considerando sexto de la presente resolución, debiendo localizarse esta

superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de 107 (ciento siete) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y "EL ESTADO DE SINALOA", *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, y los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A. 1782/2000; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 55/2000

Dictada el 5 de junio de 2001

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL"
 Mpio.: San Fernando
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del Poblado "ALFREDO V. BONFIL", ubicado en el Municipio de San Fernando, en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, en la vía de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, al Poblado "ALFREDO V. BONFIL", ubicado en el Municipio de San Fernando, en el Estado de Tamaulipas, la superficie de 449-67-14.19 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, catorce centiáreas, diecinueve miliáreas) de terrenos en general, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria una fracción de 235-76-06.15 (doscientas treinta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, seis centiáreas, quince miliáreas) del predio "MARACAIBO" y otra fracción de 213-91-08.04 (doscientas trece hectáreas, noventa y

una áreas, ocho centiáreas, cuatro miliáreas) del predio "CUATRO HERMANOS", ubicados en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, propiedad del Gobierno Federal. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquese.- esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tamaulipas, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 423/2000-30

Dictada el 28 de junio de 2001

Pob.: "SIETE DE NOVIEMBRE"
 Mpio.: Victoria
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS ENRIQUE

OSORIO SANCHEZ y JAIME TREJO MENDOZA, Ex-presidente y Presidente del Club de Tiro Caza y Pesca "TAMATAN", contra de la sentencia emitida el once de abril de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas en el juicio agrario número 58/98.

SEGUNDO. Al ser infundados los agravios esgrimidos por la parte demandada, ahora recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en los autos del juicio agrario cuyos datos se consignan en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 460/2000-30

Dictada el 28 de junio de 2001

Recurrente: "RANCHO MARIQUITA, S.A. DE C.V."

Tercero Int.: Poblados "EL CHIJOL", "EL PROGRESO" Y "MAGDALENO AGUILAR"

Municipio: Llera

Estado.: Tamaulipas

Acción.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROY E. REED EGLY, apoderado del "RANCHO MARIQUITA, S.A. DE C.V.", parte actora en el juicio natural, contra de la sentencia emitida

el treinta y uno de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas en el juicio agrario número 63/98.

SEGUNDO. Al ser fundados los agravios primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, esgrimidos por la parte recurrente, se revoca la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en los autos del juicio agrario cuyos datos se consignan en el resolutivo anterior para los efectos de que el perito tercero en discordia perfeccione su dictamen, determinando si los Nuevos Centros de Población Ejidal demandados "EL CHIJOL", "EL PROGRESO" y "MAGDALENO AGUILAR", Municipio Llera, Tamaulipas, poseen superficies que pertenezcan al "RANCHO MARIQUITA, S.A. DE C.V.", precisando la superficie y verifique si los actores tienen legitimación a la causa para hacer valer derechos y ejercitar acciones que le corresponden a sus causantes y una vez aclarado lo anterior, pronuncie nueva sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de ésta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 482/2000-30

Dictada el 12 de julio de 2001

Pob.: "VIENTO LIBRE"

Mpio.: Guemez

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELIO TUEXI ROJAS, en contra de la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio agrario número 258/97, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia citada en el resolutive anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 215/2001-30

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "N.C.P.A. PUESTO DE LOS EBANOS"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAUL HECTOR

CEPEDA LEANDRO GONZALEZ LOPEZ y ELIDA ELENA GONZALEZ LERMA, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorera, del comisariado ejidal en Nuevo Centro de Población Agrícola "PUERTO DE LOS EBANOS", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, en contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el diecisiete de enero de dos mil uno, en el juicio agrario 323/2000, relativo a

una controversia agraria, entre el núcleo ejidal mencionado y ROBERTO y MANUEL CANTU DEL RIO de conformidad con lo expresado en la consideración tercera de esta resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 231/2001-30

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "SANTA JUANA"
Mpio.: Padilla
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión R.R. 231/200-30 promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SANTA JUANA", ubicado en el Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, codemandado, junto con RAMON PUGA CADENA en su carácter de representante común de los codemandados físicos y BENITO SAUCEDO MALDONADO y otros, actores en el juicio agrario 304/99 en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero del dos mil uno por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el juicio agrario citado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 304/99, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento, con copia certificada del presente fallo, del Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito que conozca de las peticiones de amparo y protección de la justicia federal formuladas por las partes en el juicio 304/99 en contra de la sentencia emitida el veintiuno de febrero de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 al resolver el citado juicio.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 255/2001-30

Dictada el 7 de agosto de 2001

Pob.: "NCPA LA LOMA"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUVENTINO MORUA CHANTACA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de abril de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver el expediente número 588/2000 de su índice, relativo a la acción de controversia por posesión y goce de parcela, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 17/94

Dictada el 31 de agosto de 2001

Pob.: "LA PEZ"
Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "LA PEZ", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación, dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y con copia de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 911/94

Dictada el 21 de agosto de 2001

Pob.: "PROFESOR GRACIANO SANCHEZ"
 Mpio.: Tihuatlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "PROFESOR GRACIANO SANCHEZ", del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 61-12-60 (sesenta y una hectáreas, doce áreas, sesenta centiáreas) de agostadero, del predio denominado "LOS COHETES" del Municipio y Estado antes mencionados, propiedad de IRMA YADIRA ALDAMA PEREZ, el que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a "*contrario sensu*", de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintidós campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser

localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore; por lo que respecta a la organización económica y social del ejido se estará a lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria. Ejecútense y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISION: 83/2001-01

Dictada el 10 de julio de 2001

Pob.: "FRESNILLO"
Mpio.: Fresnillo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN GALVAN PEREZ, TEODULO GARCIA ZAMBRANO y JUAN DUEÑAS RAMIREZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "FRESNILLO", Municipio del mismo nombre, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario 71/98.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios segundo, cuarto y quinto aducidos por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida, por lo que se considera procedente la acción restitutoria, promovida por el Núcleo de Población denominado "FRESNILLO", Municipio del mismo nombre, Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se condena al demandado JOSE REFUGIO ONTIVEROS GRACIANO, a restituir a la actora la superficie de 2,682 m² (dos mil, seiscientos ochenta y dos metros cuadrados), que tiene en posesión, misma que fue identificada con las periciales topográficas que se llevaron a efecto en el procedimiento agrario que nos ocupa.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido y notifíquese a las partes.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Tribunal Superior Agrario



TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

Tomo : XIII-enero 2001
Instancia :Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Página : 1513

AGRARIO. LISTA DE SUCESION EJIDAL, VALIDEZ LEGAL DE LA.- De conformidad con el artículo 17 de la nueva Ley Agraria, los derechos agrarios son transmisibles a través de la designación de sucesores hecha en vida por el ejidatario; pero a fin de que esta designación o su modificación, tengan validez y produzcan los efectos jurídicos que les son inherentes, es necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o sea formalizada ante fedatario público, lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencias de esa declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.2o. J/14 Amparo directo 165/94.- Clara Montoya Zúñiga.- 7 de febrero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.- Secretario: José Humberto Robles Erenas. Amparo directo 306/94.- Catarino Jiménez Gutiérrez.- 20 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.- Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Amparo directo 179/97.- Ramón Gómez Briseño.- 25 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya.- Secretaria: María Gabriela Ruíz Márquez. Amparo directo 396/98.- María Guadalupe Molina Ayón.- 15 de junio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya.- Secretaria: Adela Ochoa Bautista. Amparo directo 894/99.- Guadalupe Inzunza Angulo.- 31 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús Alberto Ayala Montenegro.- Secretario: José Trinidad García Pineda.

Tomo : XIII-enero 2001
Página : 1691
Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena

CESIÓN O DIVISIÓN PARCIAL DE PARCELAS EJIDALES, ES PERMITIDA POR LA LEY AGRARIA EN VIGOR.- Aunque es cierto que tanto en el Código Agrario, cuanto en la Ley Federal de Reforma Agraria, prevalecía el principio de indivisibilidad de las parcelas ejidales, no menos cierto es que en la vigente Ley Agraria, salvo el caso de la transmisión de derechos agrarios por vía de sucesión, a que se contrae su artículo 18 in fine, en que prevalece ese principio, la cesión de derechos parcelarios a otros ejidatario o avecindados del mismo núcleo de población, sí está permitida por su diverso precepto 80, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, y la cesión de derechos sobre tierras de uso común, la establece el numeral 60 del propio ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.A.T.31 A Amparo directo 641/2000.- Gabina Hernández Hernández.- 9 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 661, tesis XIX. 1o.9 A, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (NUEVA LEY AGRARIA)".

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XIII-enero 2001
Página : 1606

PERICIAL EN AGRIMESURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.- Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 1o. C. J/13 Amparo directo 289/89.- Salomón Guzmán García.- 11 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 338/94.- Paula Teresa Sosa Sánchez.- 28 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas. Amparo en revisión 434/94.- Gregorio Miguel Cuéllar Flores.- 27 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 179/96.- Irene Montes de Oca Cervantes.- 7 de mayo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 457/2000.- Unión de Crédito

General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal.- 28 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.- Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo. **Veáse:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, tesis II, 1 O.C.T. 204 C rubro: "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA.". AMPARO EN REVISIÓN 457/2000. CRÉDITO GENERAL S.A. DE C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su Representante Legal.

Tomo : XIII-enero 2001

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : Novena

Página : 1786

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ES AUTORIDAD AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO.-

Conforme a los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario respecto de sentencias que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de una resolución pronunciada por una autoridad agraria. Al efecto, debe establecerse que la nueva Ley Agraria otorga a la asamblea general de ejidatarios facultades de competencia exclusiva, que implican decisiones que pueden afectar derechos agrarios, por lo que, para los efectos del juicio agrario, dicha asamblea tiene el carácter de autoridad, ya que al ejercer las facultades conferidas legalmente, crea, reconoce, modifica o extingue derechos agrarios. Por tanto, cuando sucede lo anterior, es procedente el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en primera instancia por un Tribunal Unitario Agrario, en la que se resuelva la nulidad de una resolución (ya sea formal o material) de una asamblea general de ejidatarios.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.A.15 A Amparo directo 3099/2000.- Josefina Bonilla Toledo.- 3 de octubre de 2000.- Mayoría de votos.- Disidente: Jaime C. Ramos Carreón.- Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.- Secretario: Omar Pérez García. Amparo directo 4489/2000.- Ricardo D. Baltiérrez Hurtado.- 24 de octubre de 2000.- Mayoría de votos.- Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.- Secretario: José Jesús Medina Lavín. **Veáse:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 645, tesis V2o.J/49, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. ES AUTORIDAD AGRARIA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.".

Nota: Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis 71/2000, 73/2000 y 85/2000, pendientes de resolver en la Segunda Sala.

Ver voto particular.

Tomo : XIII-enero 2001
Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Página : 1799

SOLAR URBANO TITULADO. SI SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA QUE LE DIO ORIGEN, SIGUE PERTENECIENDO AL RÉGIMEN EJIDAL.- Si en un juicio agrario se demanda la nulidad de un acta de asamblea de designación, destino y asignación de tierras parceladas y solares urbanos con posterioridad a la titulación de un solar urbano, se debe entender que como la asamblea es de fecha anterior a la expedición del título de solar urbano, así como que fue la que precisamente le dio origen a dicha titulación, debe considerarse que hasta en tanto no se resuelva sobre la nulidad planteada, respecto de la asamblea, no es válido considerar que el solar urbano salió del régimen ejidal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.A.67 A Amparo directo 153/2000.- Leoncio Guzmán Muñoz.- 16 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tomás Gómez Verónica.- Secretario: Antonio Luis Betancourt Sánchez.

Tomo : XIII-enero 2001
Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Página : 1800

SUCESORES. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, NO ADJUDICA POR ELLO DE MATERIA INMEDIATA Y AUTOMÁTICA LOS DERECHOS RELATIVOS.- Si bien es cierto que el artículo 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece, en lo que interesa, que al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, y que el diverso 81 ibídem señala, entre otra cosas, que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad como tal, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona que haga vida marital, así como que a falta de ésta, formulará una lista de sucesión conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, no menos cierto es que de una correcta interpretación de tales artículos no se desprende que al fallecimiento del titular de la parcela se adjudiquen inmediata y automáticamente sus derechos al sucesor preferente designado, dado que el precepto citado en primer término se vincula más bien con el procedimiento de privación de derechos previsto por el artículo 426 y siguientes del repetido ordenamiento de ley, que nada tiene que ver con el caso de sucesión, pues ésta sólo entraña una expectativa de derecho para el designado, siendo indispensable que éste promueva un juicio ante las autoridades agrarias correspondientes en el que se determine, en su caso, su derecho sucesorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII. 1o.A.T.30 A Amparo directo 546/2000.- Irene Bordonave Salas.- 27 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Luis García Sedas.

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Regto: 190.351

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 77

Tesis: 2a./J. 8/2001

AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. El artículo 48 de la Ley Agraria dispone que quien hubiere poseído tierras ejidales, que no sean bosques, selvas, ni las destinadas al asentamiento humano "en concepto de titular de derechos de ejidatario"; de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras, los mismos derechos que tiene cualquier ejidatario sobre su parcela, sin que ello signifique que esa prescripción adquisitiva pueda operar respecto de las tierras de uso común, ya que por imperativo legal las tierras de esa naturaleza son imprescriptibles, al disponer el artículo 74 del propio ordenamiento que la propiedad de las tierras de uso común "es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley", precepto este que sólo alude a la posibilidad de transmitir el dominio de esas tierras a sociedades mercantiles en el caso y conforme al procedimiento que el mismo prevé. Por tanto, debe concluirse que la prerrogativa establecida en el artículo primeramente invocado únicamente puede actualizarse en relación con las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios cuando se cumple con los presupuestos a que se contrae el propio numeral.

Contradicción de tesis 60/2000-SS. Entre las sustentadas por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 8/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Regto: 190.261

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1791

Tesis: VI.3o.A.9 A

REVISION EN MATERIA AGRARIA. EL RECURSO DEBE AGOTARSE CUANDO EL TEMA DE FONDO EN EL JUICIO DE ORIGEN VERSE SOBRE EXCLUSION DE PEQUEÑAS PROPIEDADES ENCLAVADAS DENTRO DEL PERIMETRO DE UNA COMUNIDAD. El artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria establece que procede el recurso de revisión contra sentencias dictadas por los tribunales agrarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras donde se involucren, entre otros casos, comunidades y pequeños propietarios, del que tocará conocer y resolver al Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 9o., fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de manera que si la sentencia reclamada decidió cuestiones relacionadas con derechos sobre terrenos comunales, ya sea para declarar, según sea el caso, procedente o improcedente la exclusión de pequeñas propiedades enclavadas en esas superficies, debe agotarse dicho recurso, sin que ello implique contravención a la jurisprudencia por contradicción de tesis número 54/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y tres del Tomo XII, julio de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "EXCLUSION DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERIMETRO DE TERRENOS COMUNALES CONFIRMADOS. CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.", en tanto del estudio de la ejecutoria que decidió tal contradicción se advierte que el tema a debate fue la naturaleza de la resolución que dictan los Tribunales Unitarios Agrarios en asuntos de esa índole, es decir, si son actos dentro o fuera de juicio y, por ende, si son o no sentencias en el estricto sentido del término, concluyendo que sí lo son y que la vía para reclamarlas en amparo es la directa ante Tribunal Colegiado y no la indirecta ante Juez de Distrito, razón por la cual, si el análisis de la Segunda Sala no versó sobre el principio de definitividad rector del juicio de amparo en tratándose de fallos como el comentado, sino únicamente, se insiste, sobre su naturaleza y la vía para reclamarlos constitucionalmente, debe concluirse que en el amparo directo habrá de estudiarse primeramente la improcedencia del juicio, no por la naturaleza del acto sino porque no es definitivo, de acuerdo con el artículo 46 de la ley que lo regula, máxime si se toma en cuenta la diversa jurisprudencia 78/98, de la propia Segunda Sala, que aparece publicada en la página trescientos ochenta y nueve del Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISION PREVISTO EN EL ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/2000. Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de San Martín de Tecuautitlán, Piaxtla, Puebla. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 62/2000. Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de San Martín de Tecuautitlán, Piaxtla, Puebla. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Héctor López Valdivieso. Amparo directo 63/2000. Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de San Martín de Tecuautitlán, Piaxtla, Puebla. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Amparo directo 64/2000. Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de San Martín de Tecuautitlán, Piaxtla, Puebla. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Regto: 1.292

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1793

Tesis: VI.3o.A.9 A

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL RECURSO DEBE AGOTARSE CUANDO EL TEMA DE FONDO EN EL JUICIO DE ORIGEN VERSE SOBRE EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES ENCLAVADAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE UNA COMUNIDAD.

Voto particular del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García, emitido en los amparos directos 61/2000, 62/2000, 63/2000 y 64/2000.

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Regto: 190.248

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 298

Tesis: 2a. VI/2001

TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN Y TIERRAS NO PARCELADAS. PARA EFECTOS DE LA LEY AGRARIA, LAS PRIMERAS SON EL GÉNERO Y LAS SEGUNDAS UNA ESPECIE. De lo dispuesto en los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, y 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se desprende que las "tierras

de uso común" son todas aquellas que no son de "asentamiento humano" ni "parceladas"; por tanto, las "tierras no parceladas" se consideran "de uso común" y esto lleva a concluir que ambos conceptos pueden estimarse de valor jurídico análogo para efectos de la Ley Agraria, ya que el segundo es el género, mientras que el primero constituye la especie.

Contradicción de tesis 60/2000-SS. Entre las sustentadas por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Regto: 190.247

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 298

Tesis: 2a. VII/2001

TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. Conforme al contenido de los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, así como del artículo 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, para efectos del derecho agrario, las tierras ejidales, por su destino pueden ser: 1) Para el asentamiento humano, 2) De uso común y, 3) Parceladas. Las primeras, son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, como son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal del ejido, así como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano. Las aludidas en segundo lugar, son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases, a saber: a) Las tierras que no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, b) Las que no han sido parceladas por la misma asamblea y, c) Las así clasificadas expresamente por la asamblea. Por último, las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual, y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo.

Contradicción de tesis 60/2000-SS. Entre las sustentadas por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Regto: 190.213

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1724

Tesis: VIII.3o.7 A

AVECINDADOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA EJIDAL DETERMINAR PRIMERAMENTE LA CALIDAD DE. El artículo 13 de la Ley Agraria establece que la calidad de avecindado del ejido debe ser reconocida por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente; sin embargo, a pesar de que en apariencia la norma citada faculta al promovente a acudir ante el máximo órgano del ejido o ante el tribunal agrario, indistintamente, para que se le reconozca esa calidad, lo último sólo procede en el caso en que ya exista pronunciamiento adverso de la asamblea ejidal, pues en términos del artículo 22, párrafo primero, de la citada Ley Agraria, es la asamblea de ejidatarios la máxima autoridad del ejido, a quien compete, en primer término, pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de avecindado, a fin de evitar que el tribunal agrario se sustituya a las facultades de la autoridad ejidal. En ese contexto, cuando se demande directamente ante el Tribunal Unitario Agrario el reconocimiento de la calidad de avecindado, debe declarar improcedente la acción y dejar a salvo el derecho del promovente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 659/99. Ejido "Casa Blanca", Mpio. de Gómez Palacio, Dgo. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Miguel Negrete García. Amparo directo 657/99. Ejido "Casa Blanca", Mpio. de Gómez Palacio, Dgo. 11 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Miguel Negrete García. Amparo directo 658/99. Ejido "Casa Blanca", Mpio. de Gómez Palacio, Dgo. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez. Amparo directo 123/2000. Ejido "Casa Blanca", Mpio. de Gómez Palacio, Dgo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 724, tesis XV.1o.11 A, de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, INCOMPETENCIA DE LOS, PARA CONOCER SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS, SI PREVIAMENTE NO HAN ACUDIDO ÉSTOS A LA ASAMBLEA EJIDAL PARA QUE RESUELVA AL RESPECTO."

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Regto: 190.125

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1789

Tesis: VI.3o.A.10 A

PARCELA VACANTE O IRREGULAR. SU ASIGNACIÓN CORRESPONDE A LA ASAMBLEA DEL EJIDO, QUIEN NO DEBE DEJARLA EN CONFLICTO. Los artículos 23, fracciones VII y VIII, y 56, fracción II, de la Ley Agraria establecen que serán las asambleas de los ejidos las que asignen las tierras ejidales vacantes o irregulares, de manera que son éstas las que tendrán que determinar en principio si un predio ejidal está vacante o es irregular, y si los hay, asignarla a quien corresponda, aunque existan dos o más disputantes por ella, pero no dejarla en "conflicto", y si bien pudiera aparentarse que con esto se resuelven cuestiones litigiosas, no pasaría de ser una simple apariencia, pues la realidad es que la asamblea sólo ejerce sus atribuciones sin implicar pronunciamiento entre partes, y si subsiste la inconformidad, los interesados estarán en aptitud de ejercer sus defensas ante los tribunales agrarios para que éstos decidan el litigio con base en su potestad jurisdiccional. En conclusión, resulta indebido que la asamblea traslade de primera mano el ejercicio de sus atribuciones a la justicia del ramo y que ésta haga pronunciamiento al respecto, cuando sus facultades se constriñen, en todo caso, a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo previo que sobre el particular llegare a tomar la asamblea ejidal en esas hipótesis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 48/2000. María Margarita Martínez Amador. 11 de enero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Regto: 190.117

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1793

Tesis: XX.2o.8 C

PRENDA, VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DADOS EN. EL PROCEDIMIENTO QUE LA REGULA ES DE CARÁCTER MERCANTIL POR ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN EL QUE, POR REGLA GENERAL, IMPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, NO OBSTANTE QUE SEA PARTE UN ENTE AGRARIO. Cuando un núcleo ejidal celebra un contrato de crédito refaccionario ganadero en el que se constituye como garantía prendaria el fruto y producto de diversos semovientes, debe imperar el principio de autonomía que regula el acuerdo de voluntades en los contratos; por tanto, si posteriormente se sigue en contra del ejido quejoso el procedimiento de exhibición y venta de los bienes dados en prenda, que establece el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éste debe considerarse de naturaleza mercantil y no agraria, por no tratarse de un acto que tenga como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión, disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes al ejido, ejidatarios o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal; en virtud de que no se reclaman actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que el artículo 27 constitucional, la Ley Agraria y sus reglamentos establecen en favor de los sujetos individuales o colectivos; por consiguiente, impera el principio de estricto derecho cuando no se advierte un motivo legal que autorice suplir la deficiencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 108/2000. Ejido Copainalá. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: J. Martín Rangel Cervantes.

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Regto: 190.114

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1795

Tesis: VI.A.85 A

PROCEDIMIENTO AGRARIO. CUANDO UNA DE LAS PARTES FALLECE ANTES DE LA AUDIENCIA FINAL, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE DECRETAR SU INTERRUPCIÓN.

De la interpretación a los artículos 369, 370 y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme a lo que disponen sus artículos 2o. y 167, se infiere que cuando una de las partes fallece antes de la audiencia final del juicio, el tribunal agrario debe interrumpir el procedimiento hasta en tanto se apersona el causahabiente de aquella que acredite ser la representante de la sucesión del de cujus, para así estar en posibilidad de dilucidar debidamente los derechos en controversia y no se transgrede en perjuicio del quejoso la garantía prevista en el 14 constitucional; máxime que en materia agraria la causahabencia opera de modo distinto de la civil, pues mientras que en esta última recae primordialmente en el cónyuge supérstite, en la primera debe atenderse principalmente a una lista de sucesores que por orden preferente se hayan designado para suceder al extinto ejidatario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 501/99. Paulino Arellano Flores. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Regto: 190.076

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1815

Tesis: VII.1o.A.T.35 A

SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE

DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones,

contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Tomo: XIII, Abril de 2001

Regto: 190.032

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1033

Tesis: VI.3o.A.20 A

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA. La asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano supremo y el cúmulo de su competencia son hacia el interior del ejido, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una

resolución..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los acuerdos de asamblea de ejidatarios no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 117/2000. José Huberto Cortés Tehuitzil. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Tomo: XIII, Abril de 2001

Regto: 190.027

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 934

Tesis: VIII.3o. J/5

AVECINDADOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA EJIDAL DETERMINAR PRIMERAMENTE LA CALIDAD DE. El artículo 13 de la Ley Agraria, establece que la calidad de avecindado del ejido debe ser reconocida por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente; sin embargo, a pesar de que en apariencia la norma citada faculta al promovente a acudir ante el máximo órgano del ejido o ante el tribunal agrario, indistintamente, para que se le reconozca esa calidad, lo último sólo procede en el caso en que ya exista pronunciamiento adverso de la asamblea ejidal, pues en términos del artículo 22, párrafo primero, de la citada Ley Agraria, es la asamblea de ejidatarios la máxima autoridad del ejido, a quien compete, en primer término, pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de avecindado, a fin de evitar que el tribunal agrario se sustituya a las facultades de la autoridad ejidal. En ese contexto, cuando se demande directamente ante el Tribunal Unitario Agrario el reconocimiento de la calidad de avecindado, debe declarar improcedente la acción y dejar a salvo el derecho del promovente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 659/99. Ejido Casa Blanca, Municipio de Gómez Palacio, Durango. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Miguel Negrete García. Amparo directo 657/99. Ejido Casa Blanca, Municipio de Gómez Palacio, Durango. 11 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Miguel Negrete García. Amparo directo 658/99. Ejido Casa Blanca, Municipio de Gómez Palacio, Durango. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Amparo directo 123/2000. Ejido Casa Blanca, Municipio de Gómez Palacio, Durango. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: José Enrique Guerrero Torres. Amparo directo 425/2000. Jesús María Salas Canales. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: José Luis Caballero Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 724, tesis XV.1o.11 A, de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, INCOMPETENCIA DE LOS, PARA CONOCER SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS, SI PREVIAMENTE NO HAN ACUDIDO ÉSTOS A LA ASAMBLEA EJIDAL PARA QUE RESUELVA AL RESPECTO".

Tomo: XIII, Abril de 2001

Regto: 190.012

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1046

Tesis: VI.3o.A.19 A

COMPETENCIA. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO LA TIENE CUANDO UN EJIDO DEMANDA SERVIDUMBRE DE PASO CUYO PREDIO SIRVIENTE ES DE PROPIEDAD PARTICULAR. Para decidir un conflicto competencial hay que atender a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 83/98, visible en la página veintiocho del Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.". Ahora bien, es verdad que la servidumbre de paso es una figura jurídica regulada por el Código Civil y que la Ley Agraria no la contempla expresamente en su articulado; sin embargo, en términos del artículo 2o. de este último ordenamiento, para resolver ciertas cuestiones relacionadas con los ejidos hay que remitirse a las disposiciones del derecho civil. Por tanto, si el actor es un ejido y pretende en su favor el derecho real de servidumbre de paso sobre un inmueble de propiedad particular, cuyo derecho es inseparable del predio al que sirve, resulta claro que la acción intentada tiene naturaleza eminentemente agraria, aunque esté regulada por el Código Civil, pues la Ley Agraria remite a esa legislación para dirimirla; de ahí entonces, que la competencia para conocer del asunto recaiga en un tribunal agrario y no en uno del ramo civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 19/2001. Poblado de San Dionicio Yauquehmean, Tlaxcala. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Tomo: XIII, Abril de 2001

Regto: 189.930

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1093

Tesis: V.1o.35 A

NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA. SU NULIDAD NO PUEDE PLANTEARSE A TRAVÉS DEL INCIDENTE QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR NO SER EN ESTE ASPECTO SUPLETORIO A LA LEY AGRARIA. De acuerdo con lo que establecen los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria, los requisitos para que opere la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, son que no exista disposición expresa en la ley y además que ésta fuere indispensable para completarla y que no se opongan directa o indirectamente. Por tanto, debido a que el código agrario no prevé un medio de impugnación para combatir la ilegalidad de una notificación, es que el incidente de nulidad que establece el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles no resulta procedente, ya que en tales casos no existe materia qué complementar, lo que es necesario para que la supletoriedad opere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 242/2000. Manuel Hernández Muñoz. 12 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Alba Lorenia Galaviz Ramírez.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 14/2001, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Tomo: XIII, Abril de 2001

Regto: 189.907

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1107

Tesis: III.2o.A.68 A

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE NO ES NECESARIO DETENTAR LA POSESIÓN ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE AL MOMENTO DE EJERCITAR LA ACCIÓN. En términos generales, la posesión requerida para el ejercicio de la acción de prescripción debe ser actual, es decir, debe tenerse en el momento de su ejercicio, teniendo en cuenta que uno de sus elementos, conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, es la continuidad en la posesión. Sin embargo, existe un caso de excepción, en virtud de que en el artículo

1168, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, aparece como una de las causas de interrupción de la prescripción, el que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o el goce del derecho por más de un año, de donde se desprende que cuando se da este supuesto normativo, el poseedor tiene todavía el derecho de promover la acción de prescripción positiva, respecto del bien inmueble que tenía en posesión, dentro del término señalado; y considerando dicho caso de excepción, del análisis del acervo probatorio se deberá determinar si en la situación jurídica planteada se dan los elementos de la prescripción a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria, sin dejar de observar el origen de la posesión, por parte del quejoso, y la fecha en que perdió la posesión del bien materia de la prescripción, relacionado con la fecha en que ejerció dicha acción, para efectos del cómputo del término a que se refiere el aludido artículo 1168, fracción I, del Código Civil supletorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 86/2000. Luis Vargas Villalvazo. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Antonio Luis Betancourt Sánchez.

Tomo: XIII, Abril de 2001

Regto: 189.906

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1108

Tesis: III.1o.A.78 A

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO OPERA SI SE DESVIRTÚA LA POSESIÓN CON EL CARÁCTER DE TITULAR DE UNA PARCELA. El artículo 48 de la Ley Agraria establece una posesión calificada, entendiéndose por ésta que debe ser con el carácter de titular de derechos ejidales, tratándose de la prescripción adquisitiva. Por tanto, no es suficiente que se hubiera acreditado que la posesión se ha tenido por más de cinco años o de diez, ya fuera de buena o de mala fe, de manera pública, pacífica y continua, porque si no se hizo con aquel carácter, no opera la prescripción a que se refiere el citado numeral. Ahora bien, si se instaura un procedimiento de privación de derechos agrarios en contra de un ejidatario, sobre determinada parcela, y a la postre este juicio se resuelve favorable a sus intereses, confirmándose así su titularidad de aquel terreno, el tiempo de la posesión ejercida durante el juicio sobre privación de derechos agrarios, que invocó su contrario en la controversia agraria, no es apta para prescribir, porque esa posesión, por más que haya provenido de que su ejercitante fue designado para sustituir a quien se pretendía privar, se desnaturaliza cuando se resuelve el juicio privativo declarando improcedente la acción de privación, quedando vigente, para todos los efectos legales, la titularidad del ejidatario vencedor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 425/2000. Consuelo García Obledo y otro. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Gabriela Guadalupe Huízar Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XI.2o.6 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. POSESIÓN 'EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO' PARA QUE PROSPERE LA."

Tomo: XIII, Abril de 2001

Regto: 189.871

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1126

Tesis: III.1o.A.76 A

REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES, PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con la segunda reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, y los artículos 312 del Código Agrario y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el artículo decimosexto del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, los conflictos por límites de comunidades, entre éstas frente a ejidos o frente a pequeños propietarios, son aquellos cuya resolución puede impugnarse a través del recurso de revisión previsto por el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria vigente, ante el Tribunal Superior Agrario. Por eso, la resolución recaída en un juicio de exclusión de pequeñas propiedades es atacable mediante tal recurso, por lo que si se promueve juicio de amparo contra dicha resolución, éste es improcedente en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 403/2000. J. Isabel Sandoval Alvarado. 10 de octubre de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1791, tesis VI.3o.A.9 A, de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL RECURSO DEBE AGOTARSE CUANDO EL TEMA DE FONDO EN EL JUICIO DE ORIGEN VERSE SOBRE EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES ENCLAVADAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE UNA COMUNIDAD."

Tomo: XIII, Abril de 2001

Regto: 189.860

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1135

Tesis: XII.4o.1 A

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES APLICABLE LA LEY AGRARIA, AUN CUANDO LA DESIGNACIÓN DE SUCEORES HUBIERE SIDO REALIZADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Y EL DECESO OCURRA ESTANDO EN VIGOR LA PRIMERA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, para la designación de sucesores bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, sin mayor exigencia que la de que dicha lista sea depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Así, es claro que cuando el deceso ocurre bajo la vigencia de la Ley Agraria, la transmisión de los derechos del ejidatario debe hacerse a favor de la persona que aparezca como sucesor preferente ante el Registro Agrario, aun cuando su designación hubiere sido realizada durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, sin que sea relevante, en la reseñada hipótesis, el requisito de la dependencia económica a la fecha de la designación, que exigía el artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pues esto último integra un aspecto sustantivo de la norma, inaplicable, por ende, en el supuesto que se analiza, al haber ocurrido la muerte del ejidatario con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley Agraria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 700/2000. Silvina Delgado Acosta. 8 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Bogarín Cortez. Secretaria: Silvia Rocío Pérez Alvarado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 823, tesis XI.2o.12 A, de rubro: "DERECHOS SUCESORIOS. LEY CONFORME A LA QUE DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS SOBRE".

Tomo: XIII, Abril de 2001

Regto: 189.857

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1137

Tesis: VI.1o.A.94 A

SUPLENCIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY AGRARIA NO FACULTA A LOS TRIBUNALES A ROMPER CON EL EQUILIBRIO PROCESAL QUE DEBE HABER ENTRE LAS PARTES EN CONTROVERSIA. El artículo 186 de la Ley Agraria establece que los tribunales podrán acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; sin embargo, cuando el tribunal agrario con fundamento en la citada disposición ordena la suspensión de la audiencia prevista en el artículo 185 de la mencionada ley hasta en tanto se concluya el trámite de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que se instruye en un juzgado civil, relacionado a unas diligencias de información ad perpetuum tramitadas por el promovente del juicio agrario, fuera de cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 186, con tal determinación propende favorecer al actor, por ser principio que rige en materia probatoria, que tanto los hechos en que se basan las acciones como las excepciones deducidas pueden ser demostrados por cualquier medio de convicción legal, pero siempre y cuando existan al momento en que se hacen valer las respectivas acciones o excepciones, sin que su demostración se pueda hacer depender de un acto futuro, toda vez que no existe disposición legal que autorice al órgano encargado de dirimir las controversias sometidas a su jurisdicción para ordenar la suspensión de un procedimiento a fin de recabar pruebas que aún no existen, pues ello rompería con el equilibrio procesal que debe haber entre las partes en controversia, contraviniendo la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 62/2000. Ismael Hernández Rosas. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Regto: 189.831

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1071

Tesis: XII.1o.18 A

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UN POSESIONARIO O AVECINDADO CONTRA LAS AUTORIDADES INTERNAS EJIDALES.

La acción reivindicatoria sólo puede ser ejercida por el propietario despojado de un bien inmueble, ya que tiene como efecto declarar que tenía dominio sobre el mismo y, por lo tanto el demandado debe de entregárselo; por lo que resulta improcedente dicha acción cuando es intentada por un posesionario o avecindado, virtud a que tratándose de tierras sometidas a régimen agrario, el propietario del terreno es el núcleo de población conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Agraria; de ahí que siguiendo los lineamientos del artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe estimarse como un conflicto posesorio, que al no estar propuesto con apoyo en el artículo 48 de la

invocada Ley Agraria por la adquisición de derechos agrarios, sino sólo para lograr la restitución del terreno por parte de las autoridades internas del ejido, no existiendo en esa legislación norma específica que regule los diferentes supuestos de conflictos posesorios, con apoyo en su artículo 2o. emerge la aplicación supletoria de la legislación civil, que instituye la acción interdictal para proteger situaciones en general posesorias, entre ellas, la de recuperar la posesión perdida, sin perjuicio de ulteriores declaraciones jurisdiccionales sobre la propiedad u otros derechos agrarios sobre los objetos poseídos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 106/2000. Francisco Ruelas Moreno. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: María Hermelinda Domínguez Gómez.

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Regto: 189.790

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1094

Tesis: VI.2o.A.4 A

AVECINDADO, RECONOCIMIENTO DE. SU SOLICITUD ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Conforme al artículo 18, fracción X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece: "Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio ... X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.", se concluye que es competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios conocer sobre los negocios que en materia agraria pongan a su consideración los particulares, sobre solicitud de reconocimiento de avecindado. No es óbice a ello, que el artículo 23 de la Ley Agraria señale las facultades exclusivas de la asamblea ejidal, y en específico en su fracción II se refiera a la aceptación y separación de ejidatarios, así como a sus aportaciones, pues no hace distinción alguna respecto del reconocimiento de los derechos de los avecindados, por lo que estos últimos pueden solicitar su reconocimiento ante la asamblea ejidal, o bien, ante el tribunal agrario competente por razón de territorio, según lo dispone el numeral 13 de la citada Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 84/2000. Amparo Rincón Hernández. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández. **Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 36/2001, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Regto: 189.786

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1095

Tesis: XVIII.2o.4 A

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. NO OPERA SI YA SE CITÓ PARA SENTENCIA. Si el juicio agrario se encuentra en estado de resolución, es evidente que no puede operar la caducidad de la instancia a que se refiere el artículo 190 de la Ley Agraria, pues precisamente el espíritu del legislador al establecer dicha institución fue con la finalidad de dar seguridad jurídica a los actos de esa naturaleza, no manteniendo indefinidos los derechos de una parte que demuestre falta de interés en deducirlos, estableciendo como sanción a esa falta de interés la pérdida de la instancia, lo que no acontece en el supuesto de que ya se hubiere citado a las partes para oír sentencia por haber concluido con dicho acto procesal la intervención de la actora en la etapa del conocimiento del juicio, razón por la cual no puede atribuírsele desinterés alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 38/2001. Flaviano Beltrán González. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Regto: 189.776

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1099

Tesis: VI.3o.A.27 A

COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA. El comisariado ejidal es el órgano de representación y ejecución de los acuerdos de asamblea de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y

ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que el comisariado ejidal no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de la autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los actos del comisariado ejidal no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio, sino únicamente, se insiste, de representación del ejido y ejecución de los acuerdos de asamblea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 51/2001. Gudelia Téllez Suárez. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Regto: 189.771

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1103

Tesis: XVI.3o.1 A

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, CONNOTACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA, CUANDO LA CONTROVERSIA COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL, VENTILADA POR ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN. La competencia constitucional estatuida en el artículo 16 de la Ley Suprema, se configura con el conjunto de facultades que ésta otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para analizar un acto si la realización de éste encaja en sus atribuciones, y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites de las indicadas facultades; de ahí que sea improrrogable sin estar sujeta a preclusión. Por su parte, la competencia jurisdiccional prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, atiende a cuestiones propias del debido proceso, y es por tanto prorrogable, a diferencia de la constitucional, permitiendo a la parte en juicio que lo estime conducente, hacer valer cuestiones de competencia en el momento procesal oportuno, ya al promover la demanda, ya al contestarla, o bien, mediante la vía incidental. De tal

manera, si la controversia comprende unidades de dotación sujetas al régimen ejidal, y su conocimiento correspondió a autoridades judiciales del orden común, es inconcuso que, dada la naturaleza jurídica de los derechos intrínsecos de dicha unidad de dotación, es a los tribunales agrarios establecidos para dirimir las controversias suscitadas dentro del régimen jurídico de propiedad ejidal y comunal, a quienes en realidad corresponde dilucidarla, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o, en su caso, a la Ley Agraria. Esta circunstancia, por sí misma, deja evidente la falta de competencia por parte de aquellas autoridades. Entonces no es óbice el hecho de no haber sido opuesta excepción de incompetencia alguna, ya que, en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juzgador, ni tampoco está sujeta a preclusión; de lo contrario implicaría tener como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era incompetente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 394/99. Amparo Florencio Ramírez. 6 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Martín Mayorquín Trejo. Amparo directo 1571/99. Sucesión de Virginia Espinoza Ruiz. 27 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Jever Magaña Fregoso.

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Regto: 189.600

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 460

Tesis: 2a. LIII/2001

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENUNCIADA EN UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE RIGE EN ESA MATERIA, NO TIENE EL ALCANCE DE SUBSANAR LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE RELATIVO. El libro segundo, título único, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "Del amparo en materia agraria", establece reglas específicas tendientes a proteger a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, sean éstos quejosos o terceros perjudicados en los juicios en los cuales intervengan; entre esas reglas, el artículo 227 de la propia ley prevé la obligación de suplir la deficiencia de la queja aun en sus exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos en los juicios en que aquéllos sean parte; sin

embargo, la aplicación de este principio no puede llevarse al extremo de transgredir las normas procesales hasta el punto de resolver y declarar fundado un incidente de repetición del acto reclamado en un juicio de amparo distinto de aquel en el que se otorgó la protección constitucional, pues las reglas de procedencia no pueden alterarse con motivo de tal suplencia, ya que ésta no tiene el alcance de hacer viable lo que conforme a la propia ley es improcedente.

Repetición del acto reclamado 4/94. María Teresa Obregón Miranda y otros. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Regto: 189.591

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1223

Tesis: VI.2o.A.3 A

REVERSIÓN, ACCIÓN DE, RELATIVA A LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LEY APLICABLE. Del contenido de los artículos 74, 75 y 93 a 97 de la Ley Agraria, así como de los numerales 1o., 90, 94 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en concordancia con el párrafo primero, fracción VII, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina, en atención al objetivo social que persigue la propiedad ejidal y comunal, que ese tipo de tierra reciba una protección singular, a fin de evitar que se vea inmiscuida en cualquier acto jurídico que pretenda su desincorporación del régimen protegido, por la vía de la enajenación, la prescripción y el embargo, salvo en los casos y en las condiciones que en la misma ley se establecen, se observa que aquellos preceptos prevén un procedimiento particular para el caso de expropiación y de la acción de reversión que ejerza el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, cuando "el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública", y en que los bienes expropiados se constituyan por terrenos ejidales o comunales; por esa razón, la legislación aplicable para esos supuestos es la Ley Agraria y el reglamento indicado. Ahora bien, si ninguno de los artículos aludidos dispone que de no ejercer la reversión en un plazo determinado, el fideicomiso de referencia perderá por el simple transcurso del tiempo el derecho a ello, es de concluir que no es posible recurrir a distinto ordenamiento para encontrar una base legal, ya que tal circunstancia sólo tiene cabida en la hipótesis en que la ley a complementar contemple la institución respecto de la cual se pretenda la supletoriedad, y que la institución comprendida en la ley carezca de reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente o incompleta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 36/2000. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Nota: Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis 93/2000 y 35/2001, pendientes de resolver en la Segunda Sala.

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Regto: 189.590

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1224

Tesis: XX.2o.6 A

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES EXPROPIADOS. LA LEY AGRARIA EN RELACIÓN CON SU REGLAMENTO PREVÉ DOS HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE INTENTE EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL.

De la interpretación sistemática del artículo 97 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 94 y 95 de su reglamento, se advierte que la reversión de bienes ejidales expropiados procede en los casos en que no se destinen los mismos al fin señalado en el decreto respectivo, o bien, cuando no se satisfaga la causa de utilidad pública en un plazo de cinco años transcurridos a partir de la expropiación. En esta hipótesis, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, tiene la facultad de ejercer las acciones necesarias para reclamar el total o una parte de esos bienes, para el efecto de que éstos se reincorporen a su patrimonio. Por otro lado, el numeral 98 del citado reglamento prevé diverso supuesto para la procedencia de esta medida, en la que se establecen como condiciones, que no se cubra la indemnización y que tampoco se haya ejecutado el decreto expropiatorio, que transcurran más de cinco años a partir de su publicación y que los afectados estén en posesión del predio. Del contenido de este precepto se conoce que los requisitos precisados se encuentran íntimamente ligados entre sí, pues unos son consecuencia de otros, en razón de que si el decreto no se ejecuta, esto significa que los beneficiarios no han entrado en posesión del predio expropiado y por ello los perjudicados lo están ocupando, sin haberles pagado la indemnización; de ahí que transcurrido el plazo indicado sin que se cumplan esas condiciones, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal puede ejercer su acción, con la finalidad de que las tierras se reintegren a los propios afectados. Establecido lo anterior, se puede concluir que de los preceptos enunciados en primer término se desprende la siguiente hipótesis: la reversión de los predios expropiados se decreta a favor del fideicomiso, los cuales pasan a formar parte de su patrimonio; en este caso, el decreto sí fue ejecutado pero no se cumplió con el fin para el cual fue destinado, o no se llevó a cabo la causa de utilidad pública en un término de cinco años; en consecuencia, la acción procederá con independencia de que se haya pagado o no la indemnización, e incluso el fideicomiso está facultado para requerir el pago de ésta a favor de los interesados en los términos de ley. Por otra parte, del contenido del numeral precisado en segundo término se advierte

que la reversión reintegra los predios expropiados a los directamente afectados, cuando el decreto no ha sido ejecutado y, por ello, éstos siguen conservando la posesión del bien y uno de los requisitos de procedencia de la acción es que no se haya entregado cantidad alguna por ese concepto. Consecuentemente, si el accionante del juicio natural demanda ante el tribunal agrario, la declaración de reversión de los bienes expropiados, demostrando que el decreto fue ejecutado y que aun cuando ya se indemnizó a los perjudicados, los bienes no fueron destinados a la causa de utilidad pública en un plazo de cinco años a partir de la vigencia del decreto expropiatorio, por ende, resulta incuestionable que su acción se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 94 y 95 de su reglamento y no en el precepto 98 del ordenamiento legal citado en segundo lugar; por esa razón, resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en contra del quejoso, la resolución en la cual la responsable considera improcedente la acción de reversión, apoyada en el hecho de que los afectados no acreditaron que estuvieran en posesión del predio expropiado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 754/2000. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 8 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Regto: 189.554

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1243

Tesis: VI.1o.A.96 A

TRIBUNAL AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN SOLAR URBANO, SI NO SE CUESTIONA LA LEGALIDAD DE ALGÚN ACTO SUBSECUENTE A SU OTORGAMIENTO. El artículo 69 de la Ley Agraria, que establece: "La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.", y la jurisprudencia por contradicción de tesis 6/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "SOLAR URBANO TITULADO. LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN POR SU TENENCIA.", no deben entenderse en el sentido de que una vez expedido el título de propiedad de un solar urbano, cualquier controversia que se suscite respecto de él deba ser resuelta por los tribunales del orden común, sino que ello únicamente puede darse si se trata de actos jurídicos acaecidos con posterioridad a su expedición, pues sólo esos actos tienen el carácter de subsecuentes, lo cual no acontece cuando no es el titular del solar quien alegue un menoscabo o perturbación del dominio

sufrido con posterioridad a su titulación, sino que sea el poseedor del solar urbano el que alegue tener mejor derecho para que se expidiera a su favor el título de propiedad correspondiente, e incluso ejerza como acción principal la nulidad de la asamblea en la que se haya hecho la asignación respectiva en su perjuicio y, como consecuencia, demande también la nulidad del otorgamiento del título de que se trate. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que es precisamente la legislación agraria la que establece que el orden común será competente para conocer de controversias que se susciten por la tenencia de solares titulados; sin embargo, cuando se trate de resolver lo relativo a una controversia cuyo origen sea anterior a la expedición del título de propiedad, esto es, cuando verse sobre actos realizados cuando aún no se titulaba el solar urbano en conflicto, como son los actos que confluyen precisamente para la culminación del trámite fijado en los artículos 43, 44 y 63 a 72 de la Ley Agraria y en los artículos 1o., 8o. y 47 a 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, transcritos en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 6/99, aun cuando al momento de la presentación de la demanda agraria ya se hubiera expedido el título de propiedad del solar urbano respectivo, la resolución de una controversia suscitada en dichos términos es competencia de los tribunales agrarios, por ser la naturaleza de esos actos eminentemente agraria, quedando la decisión sujeta a la jurisdicción de dichos órganos, en virtud de que lo que se cuestiona es el procedimiento que llevó a la titulación impugnada, la cual, por tanto, no puede considerarse a priori como inatacable en la jurisdicción agraria, pues como la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo destaca en la ejecutoria aludida "... para la obtención del título de propiedad, como lo dispone la ley y el reglamento relativo a que se ha hecho referencia, se requiere la realización de una serie de actos previos en los cuales obviamente en el ínter de la titulación son susceptibles de que generen conflictos jurídicos.", y al generarse en esa etapa previa a la expedición del título, necesariamente revisten el carácter de controversias agrarias y, por ende, su conocimiento compete a los tribunales agrarios y no a los del fuero común, puesto que aun cuando al momento de plantear el conflicto ya se hubiera otorgado el título, por combatirse actos anteriores a la culminación del trámite regulado por la Ley Agraria y el reglamento invocado con antelación, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 69 de la Ley Agraria, que establece la jurisdicción común única y exclusivamente respecto de "los actos jurídicos subsecuentes". Ello es así, porque una vez expedido el título de un solar urbano, se requiere de algún acto jurídico subsecuente regulado por el derecho común, como por ejemplo un contrato de arrendamiento, una compraventa, una donación, una permuta, una hipoteca, un embargo, etcétera, para que ante cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento del contrato de que se trate, al estar regida su celebración por preceptos legales del orden común, su conocimiento indudablemente corresponde a las autoridades judiciales de ese fuero, pero si no ha habido ningún acto jurídico subsecuente y, por tanto, no ha habido la aplicación del derecho común, y lo que se cuestiona es la indebida aplicación de la Ley Agraria y del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, como actos previos a la culminación del trámite para la expedición del título de propiedad del solar urbano correspondiente, demandándose incluso la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, como antecedente y origen de dicha titulación, es inconcuso que un juzgado del fuero común carece de competencia para dirimir si esos actos previos, eminentemente agrarios por estar regulados por la ley y el reglamento antes invocados, se ajustaron o no a la legislación agraria, si la decisión tomada en la asamblea cuya nulidad se demanda es o no legal, y si por tanto la asignación y expedición del título de

propiedad del solar urbano debe o no subsistir, para lo cual se requiere analizar exhaustivamente todo el trámite previsto en los ordenamientos agrarios de referencia, siendo ajeno a este análisis el derecho común, por lo que no hay duda que un conflicto de tal naturaleza es competencia de los tribunales agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria, que establece: "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.". Por tanto, si el tribunal agrario responsable se declara incompetente sin tener en cuenta lo antes considerado, viola las garantías de seguridad jurídica de la parte quejosa previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que obliga a concederle el amparo solicitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 177/2000. Celestina Domínguez Delgado. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Regto: 189.553

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1245

Tesis: XVII.1o.4 A

TRIBUNALES AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME LA ASAMBLEA EN QUE SE HIZO LA ASIGNACIÓN DE SOLAR URBANO, AUN CUANDO EL MISMO ESTÉ YA TITULADO. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Agraria, en el sentido de que "los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común", bien puede concluirse que tales actos subsecuentes se refieren a aquéllos evidentemente posteriores a su expedición y registro, que versen sobre los títulos a que alude el artículo 68 de esa misma ley, y los derechos que derivan de ellos, esto es, en los que los mismos sean materia de contratos u otro tipo de actos que lleve a cabo sobre tales documentos su titular o que le afecten, y donde por consecuencia, las controversias que deriven de esos contratos o actos que tienen por objeto ese tipo de títulos, deberán sustanciarse y resolverse conforme a las reglas del derecho común; empero, si la reclamación sustancial de la parte accionante no es en relación al título en sí mismo, sino que es enfocada en contra de una específica asamblea del ejido demandado en la que se hizo la asignación del solar urbano a que se refiere ese título, por considerar que hubo error en la confección del acta de la misma, concretamente en el nombre de la persona respecto de la cual aparece que se hizo esa asignación, es claro que ello de manera alguna puede ser considerado como un acto subsecuente de los que prevé el señalado artículo 69; aunado a lo anterior, se tiene que si el

artículo 61 de la precitada ley dispone que sean impugnadas ante el tribunal agrario, las asambleas en que se haga la asignación de tierras ejidales, entonces es factible deducir que ello puede hacerse de igual manera en tratándose de la asignación de solares por esas asambleas, prevista por el artículo 68 de la precitada Ley Agraria, lo que corrobora aún más la competencia del tribunal agrario para dilucidar la controversia que sobre esa cuestión en particular se suscite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Competencia 1/2000. Suscitada entre la Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Benito Juárez y el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Tomo: XIII, Junio de 2001

Regto: 189.540

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 661

Tesis: XII.1o.17 A

ACCIÓN INTERDICTAL PARA RECUPERAR LA POSESIÓN. TÉRMINO PARA DECLARARLA PRESCRITA, CUANDO LA PROMUEVE UN POSESIONARIO O AVECINDADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL EN MATERIA AGRARIA). De conformidad con el artículo 804 del Código Civil Federal, aplicado en forma supletoria de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley Agraria, el término para ejercitar la acción interdictal para recuperar la posesión sobre un terreno ejidal reclamada por un posesionario o avecindado, previamente privado de sus derechos agrarios, es de un año, cuando tal reclamación no la formula en términos del artículo 48 de la Ley Agraria; sin que tal aplicación supletoria de la legislación civil federal se oponga directa ni indirectamente a las disposiciones de la materia, pues ninguna de ellas proscribire la prescripción de las acciones individuales agrarias ya que, por el contrario, ejemplificativamente la citada Ley Agraria en sus artículos 20, 61 y 84, previene la pérdida de diversos derechos individuales de los ejidatarios o aspirantes, por el mero transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 106/2000. Francisco Ruelas Moreno. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: María Hermelinda Domínguez Gómez.

Tomo: XIII, Junio de 2001

Regto: 189.360

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 770

Tesis: III.1o.A.79 A

TIERRAS DE USO COMÚN. LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LAS QUE LES HAYAN SIDO CONCEDIDAS LEGALMENTE. De acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, existe disposición expresa en su artículo 56, fracción III, que establece que los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo; lo que significa que para defender los derechos comunes de un ejido no se requiere un porcentaje mínimo de concurrencia de ejidatarios. Sin que sea el caso de estimar aplicable la parte del artículo 61 de la Ley Agraria, que dispone que debe ser un veinte por ciento o más de los ejidatarios del núcleo respectivo, pues este porcentaje de ejidatarios limita la defensa de los derechos individuales. En tal virtud, cualquier ejidatario o comunero con derechos agrarios reconocidos, y actuando en defensa del interés de sus derechos comunes, tiene legitimación para defender las tierras de uso común, que le hayan sido concedidas legalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 600/2000. Eduardo Gómez Bustos y otro. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.

Tomo: XIV, Julio de 2001

Regto: 189.290

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 467

Tesis: 2a./J. 28/2001

NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY. Si bien es cierto que la Ley Agraria no establece de manera específica un mecanismo para impugnar las

notificaciones omitidas o las que se hayan hecho indebidamente, también lo es que en sus artículos 170 a 177 regula la figura jurídica de las notificaciones, aunque no en todos los aspectos, ya que sólo contiene una serie de disposiciones atinentes a las formalidades que deben cumplirse para efectuar, entre otras, las notificaciones personales, los emplazamientos, la primera cita al procedimiento y las citaciones a los peritos, testigos y terceros, y con relación a los aspectos no regulados permite, en su artículo 167, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para normar las notificaciones que no deben ser personales, el momento en que deben hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, de aquel en que deben surtir efectos tales notificaciones, etcétera, de manera que la aplicación de dicho código adjetivo, además de regular diversos aspectos que no se establecen en la Ley Agraria en cuanto a la materia de notificaciones, es indispensable para complementar sus disposiciones. Ahora bien, si en los aspectos no consignados expresamente en la ley últimamente citada, debe recurrirse al invocado código procesal, es inconcuso que de igual manera puede aplicarse lo relativo a la posibilidad de impugnar tales notificaciones a través del incidente previsto en su artículo 319, máxime si se considera que las cuestiones incidentales no son ajenas a los procedimientos agrarios, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la ley que los regula es posible que surjan ese tipo de cuestiones, las que únicamente se encuentran constreñidas a resolverse en los términos en que este propio dispositivo señala, es decir, deben decidirse de plano, conjuntamente con el negocio principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso resolverlas antes o que se refieran a la ejecución de la sentencia y sin sustanciar artículo de previo y especial pronunciamiento.

Contradicción de tesis 14/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 22 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Tesis de jurisprudencia 28/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil uno.

Tomo: XIV, Julio de 2001

Regto: 189.262

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 501

Tesis: 2a./J. 26/2001

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA. Si bien es cierto que los artículos 93 y 97 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecen, respectivamente, que los bienes ejidales o comunales pueden ser expropiados por

alguna causa de utilidad pública mediante decreto presidencial y que cuando aquéllos se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de dichos bienes y para que opere la incorporación de éstos a su patrimonio, también lo es que ni en dicha ley ni en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria a ésta, se prevé la prescripción de la acción de reversión, por lo que al respecto resulta aplicable la Ley General de Bienes Nacionales, que en su artículo 33, párrafo segundo, dispone que los propietarios que tengan derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquélla sea exigible. Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VI, de la ley últimamente citada, una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los bienes del dominio privado de la Federación.

Contradicción de tesis 93/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito). 8 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tesis de jurisprudencia 26/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil uno.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Página: 1172

Regto: 189.227

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis: I.1o.A.45 A

AGRARIO. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE REQUERIR AL NÚCLEO EJIDAL PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUANDO ÉSTA SEA OSCURA O IRREGULAR. Los artículos 164, 170 y 181 de la Ley Agraria imponen a los tribunales agrarios la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho y de analizar cuidadosamente la demanda para que, de existir irregularidades o deficiencias, prevengan al núcleo de población ejidal o comunal para que las aclare o subsane, con la finalidad de precisar sus derechos y pretensiones y se fije adecuadamente la litis en la audiencia. Luego, si la actora no precisó en su demanda con claridad los derechos y las pretensiones, sin que el Magistrado instructor la hubiera requerido para que las aclarara o subsanara, resulta incuestionable que la mencionada omisión se traduce en violación a las reglas esenciales del procedimiento contenidas en los artículos citados, en virtud de que la prevención apuntada se sustenta

en el principio de suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, que constituye una de las instituciones de mayor relevancia para la justicia agraria y permite a los tribunales precisar, antes de la integración de la controversia, las acciones ejercidas ante ellos, atendiendo a los derechos y naturaleza de las prestaciones reclamadas, para que resuelva la contienda realmente planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2481/99. Ejido del Poblado Isla del Bosque, Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Miguel Lobato Martínez.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Regto: 189.226

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1173

Tesis: XVII.1o.6 A

AGRARIO. PRUEBAS NO DESAHOGADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. NO PUEDEN INVOCARSE OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA. El artículo 186 de la Ley Agraria prevé que los Tribunales Unitarios pueden realizar "en todo tiempo", cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como son la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, de lo que se obtiene que dichos tribunales pueden y deben procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener ese conocimiento aun cuando las partes no hayan realizado el ofrecimiento de tales medios de convicción; sin embargo, ha de considerarse que la referida frase "en todo tiempo", debe entenderse circunscrita hasta el momento inmediato anterior al de la emisión de la sentencia, pues permitir lo contrario, esto es, que los tribunales agrarios pudieran invocar en la sentencia pruebas no desahogadas durante el procedimiento, dejaría sin oportunidad a las partes de manifestar lo que a sus intereses conviniera o ejercitar los derechos que correspondan respecto de esas pruebas, lo que vulnera su garantía de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 295/99. María Guadalupe Arzabala de Barraza. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Regto: 189.225

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1173

Tesis: XVII.3o.4 A

AGRARIO. RECONOCIMIENTO COMO POSESIONARIO DE TIERRAS EJIDALES. ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO AGRARIO, PREVIO A PROMOVERLO, SOLICITARLO A LA ASAMBLEA EJIDAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 56, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, DE LA LEY AGRARIA. El artículo 56, primer párrafo y fracción II, de la Ley Agraria, establece: "La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: ... II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos."; dicho precepto legal entraña un requisito de procedibilidad del juicio agrario, en tratándose del reconocimiento de poseionario de tierras ejidales, consistente en que previo a promover el reconocimiento en mención ante el Tribunal Unitario Agrario, debe solicitarse a la asamblea ejidal el reconocimiento en forma expresa de poseionario del poblado y sólo en caso de que la máxima autoridad del ejido resuelva en forma adversa la aludida solicitud, se estará en aptitud de acudir al citado tribunal a solicitar el reconocimiento de mérito, sin que sea impedimento para ello el que en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, se hubiese destinado al uso común del ejido el terreno respectivo, pues si no existe solicitud dirigida a la asamblea ejidal, con la finalidad de obtener tal reconocimiento, no puede existir desconocimiento de algún derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 693/2000. Óscar Camargo Anchondo. 10 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizales.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Regto: 189.188

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1198

Tesis: XXI.3o.5 A

AVECINDADOS, CALIDAD DE. DEBE ACUDIRSE PREVIAMENTE ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. De acuerdo con el artículo 22, primer párrafo, de la Ley Agraria, el órgano supremo del ejido es la asamblea general de ejidatarios, a la que se debe acudir previamente para el reconocimiento de la calidad de avecindados de los residentes del núcleo ejidal, en términos del artículo 13 de la propia ley y no al Tribunal Unitario Agrario, por no estar prevista la sustitución en ese aspecto, lo que sólo procedería en caso de la negativa que emitiera dicha asamblea; en consecuencia, si los quejosos acudieron ante el Tribunal Unitario Agrario sin que previamente lo hubieran hecho ante el órgano supremo del ejido, ello evidencia su carencia de acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 111/2001. Florencio Cortez Reyes. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretario: Rafael Alfredo Victoria Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 934, tesis VIII.3o. J/5, de rubro: "AVECINDADOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA EJIDAL DETERMINAR PRIMERAMENTE LA CALIDAD DE."

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 36/2001, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Regto: 7.318

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 278

Tesis: 2a./J. 28/2001

NOTIFICACIONES EN JUICIOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA, PERO ACATANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2001-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.

SECRETARIO: CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 242/2000, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/95-II.

SEGUNDO.-Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio precisado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último considerando de esta resolución, que coincide sustancialmente con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

TERCERO.-Remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la presente contradicción y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente José Vicente Aguinaco Alemán por ser decano. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por atender comisión oficial. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis 2a./J. 28/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 467.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Regto: 189.006

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1387

Tesis: XXII.4o.1 A

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA. PARA PODERSE RESOLVER NECESARIAMENTE DEBE CONSTAR EL LLAMAMIENTO AL JUICIO DE TODOS LOS LITISCONSORTES PASIVOS. Previo a resolver si el actor justificó los elementos legales requeridos para usucapir la parcela ejidal que afirma tener en posesión, el tribunal agrario debe verificar la debida integración de la relación jurídico-procesal ordenada en el artículo 48 de la Ley Agraria, es decir, si se llamaron a todos aquellos entes que en su esfera jurídica influya, de alguna forma, la procedencia de la prescripción, pues el examen integral y exegético del texto de ese precepto, pone de relieve que en el procedimiento condigno debe darse intervención no sólo a los interesados y colindantes de la parcela de marras, sino también, preponderantemente, al núcleo de población ejidal al cual pertenece ésta, a través de su comisariado ejidal, y esto es elementalmente necesario, pues de ser procedente la acción, por ese solo hecho, el actor obtiene la calidad de ejidatario, y de suyo los derechos inherentes a tal calidad para todos los efectos legales, incluidos, desde luego, los relativos a la participación en la vida interna del ejido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 93/2001. Domingo Martínez Cruz. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez. Amparo directo 111/2001. Guadalupe Martínez Hernández. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Regto: 7.317

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 305

Tesis: 2a./J. 26/2001

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 93/2000-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO).

MINISTRO PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SECRETARIA: MARTHA YOLANDA GARCÍA VERDUZCO.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.-Existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis de jurisprudencia que se establece en esta resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la parte considerativa correspondiente para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y hágase del conocimiento del Pleno, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Fue ponente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis 2a./J. 26/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 501.

La tesis P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Regto: 188.955

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1415

Tesis: VI.3o.A.17 A

REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCIÓN TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. Cuando el acto reclamado afecte los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, sea que la resolución les resulte favorable o desfavorable, procede en su contra el recurso de revisión conforme a las fracciones que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, del que tocará conocer y resolver al Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, atento a que ese numeral dispone: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras

suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". En las tres fracciones que quedaron transcritas y que constituyen los casos de procedencia del aludido medio de defensa legal, el bien jurídico que tutela el recurso es el o los derechos colectivos de los núcleos de derecho agrario. En efecto, por lo que se refiere a la fracción I, en tratándose de límites de tierras, se hace mención clara a tales derechos colectivos, pues refiere a los conflictos de esa naturaleza en los que se ven involucrados los entes colectivos ejidales y comunales, ya sea entre dos o varios de ellos o cuando se presenta el conflicto entre cualquiera de aquéllos y los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. En la fracción II del dispositivo que se comenta también se envuelve al citado derecho colectivo de los núcleos de población ejidal o comunal, pues cuando el conflicto verse sobre restitución de tierras la resolución que se dicte afectará o beneficiará, de alguna manera, el derecho colectivo de cualquiera de las partes en contienda. Por lo que toca a la fracción III es necesario tener en cuenta la jurisprudencia 109/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos sesenta y dos del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", para lo cual se toma el siguiente extracto de la ejecutoria respectiva, que dice: "... Lo anterior, al margen de que lo impugnado ante el Tribunal Unitario Agrario constituya o no una decisión emanada de un determinado procedimiento tramitado en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población, pues como ya se vio, por el vocablo resolución, a que alude la Ley Agraria que se analiza, debe entenderse también el acto de autoridad administrativa que defina o dé certeza a una situación legal o administrativa; la expresión de una voluntad que produce efectos jurídicos y que sea diferente de las hipótesis que prevé la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracciones de la I a la XIV con excepción de la IV, que es la que se ha examinado. ...". De esa transcripción se advierte que también en la fracción III de artículo 198 de la Ley Agraria, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, entre otros, se toman en cuenta los derechos colectivos de que se habla. Por otra parte, no debe limitarse la procedencia de un recurso a determinados supuestos de entre varios que tienen similares consecuencias, por lo siguiente: La fracción I no debe interpretarse en sentido estrictamente literal, es decir, por cuanto alude a la procedencia del recurso sólo en casos de conflictos de límites de tierras, sino a la trascendencia de ese tipo de controversias con independencia de su naturaleza, ya sea una exclusión de pequeña propiedad enclavada en el perímetro de la comunidad o ejido, o bien, una acción de nulidad de contrato privado de compraventa que, obviamente, refiera a una porción relativa a las extensiones dotadas o reconocidas, porque, finalmente, se ve envuelto el derecho colectivo del ejido o la comunidad de que se trate y sería, por tanto, ilógico que únicamente se trataran en la revisión los asuntos relacionados con linderos y se dejaran al margen aquellos en los que se involucra la superficie dotada o reconocida, se insiste, con independencia de la acción ejercida en juicio porque prevalece la eventual afectación del derecho colectivo. Igual sucede con la fracción II del dispositivo que se analiza, toda vez que no debe ceñirse a una interpretación cerrada sino amplia, en tanto existen

supuestos de similares consecuencias a los de restitución de tierras ejidales, que es a lo único a lo que alude esta fracción, de manera que en ella deben quedar comprendidos para la procedencia del recurso de revisión. Se llega a la anterior conclusión porque si se toma en cuenta el derecho colectivo que se ve afectado o envuelto en trámites de esa naturaleza, de manera evidente se advierte que se trata de situaciones análogas contra las que, por igualdad de razón, debe tramitarse el recurso de revisión como medio ordinario de defensa por cualquiera de las partes que vea mermado su derecho que estima le asiste. De la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria no se emite comentario, porque la procedencia del recurso de revisión en este punto ya fue motivo de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis a que se hizo referencia, de manera que se dilucidaron los supuestos que norman la procedencia del tratado medio de impugnación. Todo lo anterior revela, entonces, que el recurso de revisión se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, lo que significa una mayor apertura a la impartición de justicia agraria y un evidente beneficio a la garantía de defensa para las partes. Por consiguiente, si previo al juicio de amparo no se agotó tal medio de defensa procede el sobreseimiento respectivo al tenor de la jurisprudencia 78/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos ochenta y nueve del Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.". Sólo como dato ilustrativo, cabe señalar que en el mismo tenor de interpretación se pronunció la Suprema Corte al analizar la procedencia del recurso de reclamación que establece el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, en la tesis P. LVIII/96, visible en la página ciento veintiséis del Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "RECLAMACIÓN EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE ESE RECURSO SÓLO PARA LOS ACUERDOS QUE DESECHAN UNA DEMANDA DE NULIDAD, Y NO EN CONTRA DE LOS QUE LA TENGAN POR NO INTERPUESTA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 79/2000. Poblado San Salvador Chachapa, Municipio de Amozoc, Estado de Puebla. 1o. de febrero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Regto: 1.339

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1418

Tesis: VI.30.A.17 A

REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCIÓN TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.

Voto particular del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García, emitido en el amparo directo 79/2000.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Regto: 188.937

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1428

Tesis: XVI.5o.1 A

SOLAR URBANO NO TITULADO. COMPETE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DILUCIDAR LOS CONFLICTOS JURÍDICOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA. Según

criterio de jurisprudencia, cuando los solares urbanos no cuenten con título de propiedad, continúan participando de la naturaleza agraria y así, la competencia se surte en favor de los tribunales agrarios, ya que entonces, habrá de entenderse que tales solares todavía no han sido segregados del régimen ejidal, sin desatender que para la obtención de ese título de propiedad, se requiere la realización de una serie de actos previos en cuyo inter de la titulación bien pueden generarse conflictos jurídicos. De manera que si en el caso se advierte que el impetrante, para acreditar los hechos constitutivos de su acción rescisoria, además del propio contrato de arrendamiento, exhibió constancia de posesión elaborada por el comisariado ejidal del núcleo de población al que pertenece el solar urbano en disputa, es inconcuso que con tales medios de convicción no se está en la hipótesis prevista en el artículo 69 de la Ley Agraria y, por tanto, no es jurídicamente posible establecer la competencia en favor del orden común para el conocimiento de los conflictos suscitados por la tenencia de dicho solar, toda vez que para que esto ocurriera, se hacía necesario exhibiera certificado parcelario que lo amparare, expedido como consecuencia del parcelamiento de las tierras del poblado, conforme a los artículos 63, 66, 68 y 69 de la Ley Agraria, que es el resultado del procedimiento que inicia con el acta de asamblea general, en la que se delimitan las zonas de urbanización en favor de los ejidatarios, con base en un plano aprobado por esa asamblea, que certifica el Registro Agrario Nacional, en el que se identifica la superficie del solar y con base en el cual éste expide dicho certificado parcelario y cuyo procedimiento culmina, de capital importancia, con la inscripción del acta en el propio registro. No habiéndose acreditado los anteriores extremos, corresponde entonces al Tribunal Unitario Agrario la competencia para conocer de la controversia planteada por el quejoso, en la que en realidad se discute la posesión de un solar urbano que aún no se advierte se encuentra titulado en su favor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 345/2001. Máximo Gutiérrez Lozano. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 170, tesis 2a./J. 5/99, de rubro: "SOLAR URBANO NO TITULADO, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA."

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Regto: 188.917

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 206

Tesis: 2a./J. 33/2001

TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcusos que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.

Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 33/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Regto: 188.916

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 206

Tesis: 2a./J. 34/2001

TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso.

Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.